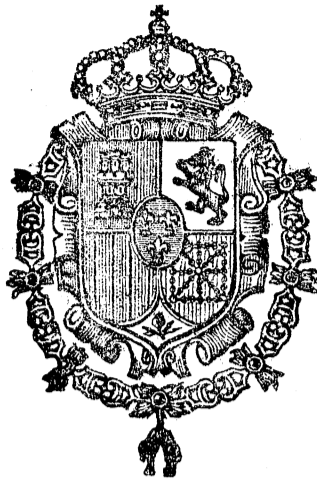


**PUNTOS DE SUSCRICION**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



**PRECIOS DE SUSCRICION**

MADRID..... Por un mes. *Pescetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO**

**CANCLLERÍA**

**Declaración entre los Gobiernos de España y Dinamarca estableciendo el reconocimiento mutuo de los certificados de arqueo de los buques de ambos Países.**

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Rey de Dinamarca, animados del deseo de facilitar en lo posible el comercio y la navegación en sus Estados respectivos, han resuelto adoptar el principio del reconocimiento mutuo de los certificados de arqueo de los buques de los dos Países, y con este objeto han autorizado á los infrascritos para declarar lo siguiente:

Las Autoridades dinamarquesas reconocerán á los buques españoles en los puertos daneses (comprendidos los de las colonias y los de Islandia) el tonelaje neto indicado en sus certificados de arqueo, á menos que los Capitanes ó Consignatarios, en cuanto se refiera á las deducciones por los espacios destinados al alojamiento de la tripulación, á la navegación y á los aparejos destinados á maniobrar el cabrestante L, prefieran someterse á las disposiciones vigentes en Dinamarca. En este caso, para determinar la cabida neta se deberá proceder á la deducción de los espacios según el reglamento dinamarqués, teniendo presente para apreciar estos espacios la cantidad que se indica en el certificado de arqueo de los buques sin necesidad de arquearlos de nuevo, y sin que por consecuencia necesiten sufrir retrasos ni gastos.

Por su parte las Autoridades españolas reconocerán á los buques dinamarqueses en los puertos de España á islas adyacentes, como en los de Ultramar, el arqueo total indicado en sus certificados de nacionalidad y de registro.

Para obtener la cabida neta se hará la deducción de los espacios especificados en los artículos 17 y 19 del reglamento español de 2 de Diciembre de 1874 con las limitaciones que están prescritas; pero tomando por medida de dichos espacios la que se indica en el certificado de nacionalidad y de registro de los buques, sin que necesiten arquearse de nuevo, ni sufran por lo tanto detenciones ni gastos.

Hecho en Copenhague, por duplicado, el 15 de Noviembre de 1885.—(L. S.)—Firmado.—Lorenzo de Castellanos.—(L. S.)—Firmado.—Barón O. D. de Rosenörn Lehn.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES DECRETOS**

Vengo en disponer quede sin efecto mi Real decreto de 7 del mes actual por el que fué nombrado Gobernador militar de la provincia de Lugo el Brigadier D. Julián García Reboredo.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.  
 MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército y del distrito militar de Castilla la Nueva D. Vicente Rodríguez Monreal cese en dicho cargo y pase á situación de retirado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.  
 MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división más antiguo D. Manuel Heredia y Yuste,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército, con destino de Intendente del distrito militar de Castilla la Nueva, en la vacante ocurrida por retiro de D. Vicente Rodríguez y Monreal.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.  
 MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar más antiguo D. Manuel Rodríguez y Monreal,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de división, con destino de Intendente del distrito militar de Aragón, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Manuel Heredia y Yuste.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.  
 MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

Con arreglo á la excepción décima del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de un horno hidrotérmo sistema Borbeck con destino á la Factoría de subsistencias de esta Corte por la cantidad de 8.073 pesetas 75 céntimos.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.  
 MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

**MINISTERIO DE MARINA**

**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que, fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. Victoriano Suances y Campos del cargo de Comandante general del Apostadero y Escuadra de la Habana; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.  
 MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general del Apostadero y Escuadra de la Habana al Contraalmirante de la Armada D. Miguel Manjón y Gil de Atienza.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Muy Reverendo Arzobispo de Manila Sr. D. Fray Pedro Payo en recompensa de servicios especiales prestados á la Marina.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco por servicios especiales al Mariscal de Campo de Artillería de la Armada D. Enrique Barrie y Labrós.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, y en atención á los méritos y distinguidos servicios prestados durante su larga carrera por el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Marcelino Astray de Caneda,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856 exceptuaron respectivamente de la desamortización los terrenos que eran de aprovechamiento común, y los que en su defecto estuvieran destinados ó se destinaran al mantenimiento comunal de los ganados de labor.

Las instrucciones dictadas para la ejecución de aquellas leyes y otras disposiciones emanadas de las mismas determinaron la tramitación y los requisitos para declarar las excepciones respectivas, y los decretos de 10 de Julio de 1863, de 23 de Mayo de 1868, de 30 de Noviembre de 1870, de 8 de Febrero de 1871 y de 4 de Marzo siguiente fijaron los plazos para solicitarlas y para presentar ó completar los justificantes de las reclamaciones. El número de éstas, igual al de los pueblos dueños ó poseedores por cualquier concepto de terrenos ó de dehesas; la cantidad y calidad de los datos y documentos exigidos, algunos completamente innecesarios, y la inercia de los Ayuntamientos y de la Administración, han sido causa de que, aun en la fecha presente, permanezcan indefinidos el derecho de los pueblos y el del Estado, sin declararse ni negarse la mayor parte de las excepciones solicitadas.

No hay para qué demostrar la inconveniencia y la ilegalidad de esta situación, y la necesidad cada día más imperiosa de que el Estado entre en posesión de lo que las leyes le han asignado, así como de que los pueblos legítimamente poseedores y el disfrute de lo que les corresponda. Recuérdese que el último plazo concedido para justificar la procedencia de las excepciones terminó en 31 de Marzo de 1871, y que sin faltar á las disposiciones legales, no pueden hoy admitirse á los Ayuntamientos los documentos que antes de aquella fecha no hubiesen presentado; concrétese la instrucción y los requisitos inherentes á esta clase de reclamaciones á lo estrictamente necesario para deducir el derecho de los pueblos ó el del Estado; impónganse severos correctivos á las Corporaciones y funcionarios administrativos que demoren el cumplimiento de los deberes que las instrucciones señalan; y con esto, y con determinar la manera de subsanar la falta de los expedientes ó de los datos que por el trascurso del tiempo y por las transformaciones del personal y de la organización administrativa puedan haberse extraviado, se pro-

mete el Ministro que suscribe que en un breve plazo quedarán resueltas las reclamaciones pendientes, cesando lo anómalo de una situación que redundaba en desdoro de la Administración y en perjuicio de los intereses legítimos de los pueblos y del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

### REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reclamaciones sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común ó para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las Corporaciones reclamantes.

Art. 2.º La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamación deberá estar justificada por los títulos correspondientes, ó por los medios supletorios que el derecho civil autoriza. En los casos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil deberá oírse al señor del dominio directo.

Art. 3.º A las reclamaciones de excepción deberá haberse unido certificación pericial de la cabida, linderos y clase de las fincas, y además de la calidad de los pastos si se trata de las dehesas boyales.

Art. 4.º En los expedientes sobre excepción para aprovechamiento común se exigirá certificado de la Diputación provincial respectiva en que conste, con relación á las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados ó arrendados desde 1835 á la fecha en que se hiciera la reclamación.

Art. 5.º En los referentes á excepciones para dehesas boyales se hará constar por la Administración económica provincial el número y clase de los ganados de labor que tenga amillarados el pueblo reclamante, y asimismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento común, y la extensión y los pastos que producen.

Art. 6.º En los expedientes de excepción, así para aprovechamiento común, como para dehesas boyales, informarán la Diputación provincial, la Administración de Propiedades de la provincia y el Comisionado principal de Ventas sobre la procedencia ó improcedencia de la excepción solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos.

Art. 7.º En los casos en que de los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos ó de otros datos fehacientes resulten presentadas en tiempo hábil reclamaciones de excepción y no aparezcan los expedientes ó documentos respectivos, se concederá un plazo improrrogable de dos meses para presentarlos ó subsanar la falta por los medios que el derecho común autoriza.

Art. 8.º Los expedientes, hoy en curso en las Administraciones provinciales, pendientes de cotejos, informes ú otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, cumplimentadas aquellas formalidades.

Art. 9.º Las Administraciones de Propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen trascurrir los plazos señalados ó que se les señalen para la sustanciación de las diligencias que les correspondan incurrirán en la multa de 250 pesetas que como máximo les será impuesta y exigida por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian á este derecho si trascurriese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 10. Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en los casos que lo exija el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el día sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento común ó para dehesas boyales, en cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 31 de Diciembre de 1884, que reformó la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se inspiró en dos fines importantísimos: primero, hacer que tributasen grandes masas de territorio que venían ocultándose para los efectos del impuesto; y segundo, disminuir el tanto por 100 de gravamen que pesaba sobre la riqueza contributiva.

Las cédulas-declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, reformado por el de 10 de Diciembre de 1878, facilitaban la realización del primer pensamiento; y el segundo propósito de la citada ley se llenaba cumplidamente con el resultado que ofrecían dichas declaraciones.

Con tales bases, la reforma era ineludible: no podía continuar desenvolviéndose el tributo, como desde su planteamiento en 1845 venía realizándose, al impulso de las necesidades del Estado, más que por la fuerza de los principios que exige la justicia del impuesto.

Cierto es que en los primeros pasos de la reforma surgieron dificultades inseparables de todo cambio esencial en un sistema tributario; pero no obstante los errores padecidos en la inteligencia y aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1884, así como en la de algunas disposiciones que á ésta siguieron, no puede desconocerse que la reforma fue planteada con éxito satisfactorio en muchas localidades, aumentándose con extraordinaria cifra la riqueza imponible que venía consignándose en los repartimientos, y poniéndose de manifiesto á la vez la seguridad de que en un plazo relativamente breve, la totalidad de los pueblos del Reino, fuera de los de las provincias exceptuadas por la ley, habrían entrado de lleno en la reforma, evidentemente beneficiosa para el Estado y para el contribuyente de buena fe, lográndose al mismo tiempo la unificación del tipo de gravamen que debe constituir perseverante anhelo de una recta administración.

La afirmación que acaba de consignarse no permite la más ligera duda, apreciando en todo su valor y con imparcial criterio la demostración siguiente:

Los repartimientos de la contribución territorial del año 1881-82 de las 25 provincias que fueron comprendidas en la reforma, giraron sobre la base de una riqueza líquida imponible, por el concepto de rústica, importante 301 millones de pesetas, que representaba, según los resúmenes formados por las dependencias provinciales, una extensión superficial contributiva de 15.532.805 hectáreas. En el año 1882-83 la misma clase de riqueza tuvo un aumento de 56.354.372 pesetas, equivalente á una masa de territorio superior á la amillarada en 5.653.157 hectáreas. La prueba de que era cierto este exceso de extensión superficial, en gran parte declarado por los contribuyentes, y en el resto, averiguado por la Administración á virtud del planteamiento de la reforma, se halla confirmada con el hecho de que, no obstante haberse interrumpido ésta, ó más bien anulado, figura hoy en los datos estadísticos de la Administración central, que constituyen la base de los repartimientos, con alguna diferencia de menos, que no es bastante para destruir la fuerza de la afirmación expuesta, y que en todo caso reflejaría el mal efecto producido por la paralización de la reforma.

No puede menos de reconocerse un resultado tan satisfactorio como el que queda demostrado, y que obliga á la Administración á continuar acumulando á la capacidad tributaria, ya confesada y obtenida, la que todavía existe oculta para el impuesto, á fin de que se realice el pensamiento en que se informó la ley de 31 de Diciembre de 1884.

El Ministro que suscribe reconoce que las disposiciones dictadas desde la Real orden de 13 de Abril de 1883, y especialmente la ley de 18 de Junio de 1885, con los reglamentos de la misma derivados, propenden al mismo fin que se propuso la ley de 31 de Diciembre de 1884, la cual puede considerarse no derogada en la esencia, ó sea en traer á contribuir la riqueza oculta y en disminuir el tanto por 100 de gravamen respecto de las provincias y pueblos que no fueron comprendidos en la reforma hasta obtener la unificación del tipo contributivo como aspiración común á dichas disposiciones, en armonía con la ley de 31 de Diciembre de 1884.

Pero no puede menos de expresar su convicción, justificada por el éxito hasta ahora obtenido, de que el procedimiento seguido desde la expresada Real orden de 13 de Abril de 1883, con más claridad y mayor alcance determinado en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, relega para tiempos todavía muy remotos la justísima satisfacción de las necesidades del Estado y la realización del ideal, tanto tiempo hace perseguido por la Administración, de ejecutar sobre la base de la capacidad tributaria el reparto del impuesto directo que sólo de esta manera puede atemperarse á lo que la justicia y la equidad exigen.

Los reglamentos de 18 de Diciembre de 1846, de 19 de Setiembre de 1876 y de 10 de Diciembre de 1878 son elocuentísima prueba de que el principal obstáculo

para llegar al resultado apetecido ha sido siempre el exceso de reglamentación, difusa y complicada, difícil en su inteligencia y aplicación, aunque siempre inspirada en levantados propósitos, y no desprovista de acertadas reglas. Con dichos reglamentos no se logró resultado alguno para la formación del catastro y del registro de fincas, como así sucederá con el último de 30 de Setiembre de 1885 en cuanto á la rectificación de los padrones.

Y en cambio, el primer amillaramiento de riqueza que en España se levantó, único documento estadístico que existe para la Administración de la Hacienda pública, aunque defectuoso y además hoy muy deficiente, fué debido á la circular de 7 de Mayo de 1850, cuya sobriedad de reglas y cuya claridad de procedimientos contrastan con el exceso de disposiciones y con la confusión de trabajos establecidos en los citados reglamentos.

No equivale esto á decir que el Ministro que suscribe desconozca la imperiosa necesidad de hacer el catastro de la riqueza territorial de España; pero conduce á afirmar por su parte que antes de acometer obra de tanta magnitud, cuya terminación exige en todos los órdenes cuantiosos dispendios, especialísimas condiciones en la Administración y mucho tiempo, es preciso de todo punto sentar la base de la extensión superficial todavía oculta, de los nuevos cultivos aun desconocidos, y de la clasificación de los terrenos que tanto ha variado desde la formación del único amillaramiento, y este trabajo, aunque difícil, presenta términos de más breve y probable solución en cuanto al señalamiento de la riqueza contributiva de cada localidad, que es lo que por ahora incumbe y conviene hacer á la Administración de la Hacienda pública si ha de conseguir pronto la unificación de tipos, restableciendo para este fin el procedimiento seguido en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Por consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1886.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
Juan Francisco Camacho.

#### REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones, utilizando todos los datos estadísticos que en la misma existen, las cédulas-declaraciones de la riqueza presentadas por los contribuyentes, en observancia del art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los trabajos del Instituto Geográfico, formará los resúmenes de la riqueza contributiva, pueblo por pueblo, sin alterar la actual clasificación de los terrenos ni los tipos evaluatorios vigentes.

Art. 2.º Los resúmenes de riqueza serán la base, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, de un juicio contradictorio entre la Hacienda pública y los Ayuntamientos y Juntas periciales por medio de las oportunas conferencias.

Art. 3.º Cuando no resulte conformidad entre las expresadas Corporaciones y las Delegaciones de Hacienda, éstas darán cuenta detallada á la Dirección general de Contribuciones, la cual dispondrá se practique la comprobación sobre el terreno, con arreglo á la circular fecha 23 de Setiembre de 1883.

Art. 4.º Las Comisiones de comprobación se compondrán del personal administrativo y facultativo que determina el art. 15 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878. El Tesoro anticipará los fondos necesarios, de los que será reintegrado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, si de la operación estadística resulta mayor cifra de riqueza imponible que la indicada por las Corporaciones municipales.

Art. 5.º El resumen de riqueza aceptado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó impuesto á los mismos por efecto de la comprobación sobre el terreno, producirá el cambio del gravamen mayor al menor de los existentes para el fin de la unificación de estos tipos, y servirá de base á dichas Corporaciones para formar en el término de cuatro meses el amillaramiento de la riqueza individual de su respectiva localidad.

Art. 6.º La Dirección general de Contribuciones continuará dedicándose á los trabajos propios de la formación de nuevas cartillas evaluatorias, ó sean cuentas de productos y gastos, con sujeción á las disposiciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reconocida utilidad de estudiar el régimen de nuestros ríos y las condiciones hidrográficas de las diversas cuencas en que la Península se divide, viene motivando que desde 1861 los Gobiernos hayan dedicado su atención á este servicio, y que ya por medio de comisiones especiales, ya por organizaciones permanentes se haya tratado de llevarle á cabo. Desgraciadamente la escasez del personal de Ingenieros y Ayudantes y la falta de recursos suficientes han hecho que ante las más perentorias necesidades del estudio, construcción y conservación de carreteras y ferrocarriles haya tenido que suspenderse á intervalos y siempre postergarse el servicio hidrográfico.

La nobilísima, pero irrealizable aspiración de extender á casi todo nuestro territorio al mismo tiempo tan interesantes estudios ha sido también causa de que multiplicándose los centros encargados de verificarlos, ninguno haya podido estar dotado de elementos suficientes para llevarlos á cabo en la forma exacta y detallada que hubiera sido de desear, y que para algunas de las cuencas se habría conseguido si el modesto sistema planteado en 1861 se hubiese seguido con constancia. Pero aun en su actual organización y en sus seis divisiones que abarcan una gran parte del territorio, no ha sido dable completar el personal que las fué asignado al crearlas en 1876, después de cinco años de absoluta paralización en los trabajos.

La consecuencia de esta imperfecta dotación de las divisiones ha sido que, á pesar de la cantidad de trabajo efectuado y que corresponde á los medios disponibles, sólo se han conseguido ligeros reconocimientos, itinerarios de ríos que por no ir acompañados de planos, perfiles y datos descriptivos suficientes, son de escasa utilidad, y una valiosa colección de aforos; resultado muy apreciable, pero que por no relacionarlos con las demás circunstancias que influyen en el régimen de las corrientes, no son bastantes para dar cabal idea de éstas y para los fines que el servicio hidrográfico debe llenar.

El Ministro que suscribe no puede, sin desatender más perentorias atenciones destinadas á las divisiones mayor número de Ingenieros y Ayudantes. Sin el personal suficiente sería estéril todo sacrificio que se hiciera en aumentar el material, y por lo mismo, y mientras no se disponga de más elementos, cree preferible reducir el número de centros de estudio y organizar éstos de un modo más satisfactorio, y que pueda, en las regiones que se elijan, conducir, en proporcionado tiempo, al completo conocimiento de su régimen y condiciones. Obrando así, se ajusta también á las indicaciones de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que en recientes informes sobre trabajos de esta índole ha reclamado con razón sobrada, que, ó se supriman las divisiones hidrográficas, ó se las dote del personal y medios necesarios para que, ateniéndose á instrucciones precisas, y siendo con frecuencia inspeccionadas puedan desarrollar un trabajo fructuoso.

En realidad bastaría que quedasen subsistentes dos divisiones, la del Ebro y la del Guadalquivir, ó sean las actuales de Zaragoza y Córdoba, que son las que han reunido y tienen mayor copia de datos, y en cuyas regiones interesa sobremanera conocer cuanto antes el régimen de las corrientes de agua. Pero las inundaciones que han devastado en estos últimos años las riberas del Júcar y del Segura exigen que no se posponga el estudio de estas regiones, y que se lleven también á ellas y desde luego todos los elementos que para conseguirlo puedan ser necesarios. Por eso propone el Ministro á V. M. que queden subsistentes esas tres divisiones, las que desde ahora y con absoluta preferencia han de dedicarse á los estudios propios de su instituto.

Para conseguirlo nada más adecuado que ordenar una marcha de antemano estudiada, y que se consigne en una instrucción que deberá redactar su Junta consultiva. Lo esencial ha de ser cuanto conduzca al conocimiento exacto de las condiciones hidrográficas de las cuencas, los planos y perfiles de sus ríos, repetidos aforos de éstos, observaciones sobre las diferentes alturas que afecten en sus diversos estados, todo convenientemente relacionado entre sí y con observaciones meteorológicas que lleguen á hacer posible en un día, no sólo conocer el caudal de aguas de que para usos industriales y agrícolas puede disponerse, sino también la marcha de las crecidas, de modo que se pueda, ó arbitrar medios de evitar los efectos de las inundaciones, ó saber predecirlas con tiempo suficiente para aminorar sus estragos.

Las divisiones que han de subsistir tienen hoy á su cargo, además de su especial misión, algunos proyectos de interés. Si el estado de adelanto de los mismos permite su terminación en breve plazo, debe consentirse que así

lo hagan, por más que no debe nunca dejar de ser atendido en primer término el principal objeto para que han sido creadas. En otro caso, y sin vacilación, ó deben (si se estiman de absoluta necesidad), confiarse á los Ingenieros de la provincia, ó (si esta necesidad no es de carácter urgente), debe esperarse á que se hayan recogido todos los datos propios del estudio hidrográfico, y con los cuales se afianzará cada vez más el acierto para las soluciones proyectadas.

El material que tienen las divisiones que se suprimen servirá para completar el de las que quedan, y en cuanto á los trabajos que han realizado, la Junta consultiva, examinándolos, informará sobre los que puedan ser objeto de inmediata publicación y sobre los que deban ser reservados para cuando se estudien las cuencas á que correspondan. En cuanto á las estaciones de observación que se hallan establecidas y convenga conservar, correrán á cargo de los respectivos Jefes de provincia.

Sensible es que con esta reforma deba cesar alguno de los actuales empleados no facultativos; pero en la imposibilidad de remediarlo se los reconocerá el preferente derecho á ser colocados en las vacantes que ocurran en el ramo.

Por todos los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
Eugenio Montero Ríos.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las divisiones hidrográficas que tienen á su cargo el estudio de las cuencas de los ríos en la Península se reducirán á tres: la de Córdoba, que se denominará del Guadalquivir, para la región hidrográfica de este río; la de Zaragoza, que tomará el nombre del Ebro, para el estudio de su cuenca, y la de Valencia, que se dedicará á las del Júcar y Segura.

Art. 2.º Al frente de cada división habrá un Ingeniero Jefe, al que auxiliarán dos Ingenieros en cuanto pueda completarse este personal, y el número de Ayudantes y Sobrestantes de planta que la Dirección de Obras públicas designe. También formarán parte de cada división un Delineante con 2.000 pesetas de sueldo anual, un Sobrestante con 1.500 y un Ordenanza con 830. El personal no permanente que pueda ser necesario para observaciones, ya meteorológicas, ya hidrográficas y para auxiliar en los estudios será nombrado previa la observancia de lo prescrito en el Real decreto de 10 de Diciembre de 1883 sobre empleados temporeros.

Art. 3.º Las divisiones hidrográficas se dedicarán exclusivamente al estudio de las condiciones hidrográficas de sus respectivas cuencas, ateniéndose á las instrucciones que se comuniquen á los Ingenieros Jefes por la Dirección general. Al efecto, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos propondrá, teniendo á la vista las disposiciones hasta ahora dictadas y cuantos antecedentes crea oportuno consultar, el plan de trabajos que deba emprenderse, el orden en que hayan de verificarse, la clase de operaciones que sea necesario llevar á cabo, y las observaciones que convenga recoger. Las divisiones que quedan subsistentes podrán, si el estado de adelanto de los trabajos lo permite, sin desatender su especial misión terminar los proyectos que las están encomendados. La Dirección general de Obras públicas, previo el examen del estado en que se hallen dichos trabajos, resolverá acerca de este punto, oyendo á la Junta consultiva, lo más conveniente para el servicio.

Art. 4.º Las divisiones que han de quedar suprimidas en virtud del art. 1.º entregarán el material de que disponen á los Ingenieros Jefes de las provincias en que tienen la residencia, y remitirán á la Dirección general todos los datos que hayan recogido respecto de los trabajos que han estado á su cargo. En cuanto la Dirección general reciba dichos datos los pasará á la Junta consultiva; la que, además de clasificarlos, propondrá los que deban imprimirse y publicarse, y los que deban ser reservados para cuando puedan estudiarse las respectivas cuencas.

Art. 5.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones que han de suprimirse pasarán á la Dirección general nota de las estaciones que tengan establecidas para observaciones, con objeto de que oyéndose á la Junta consultiva se decida si han de continuar funcionando, en cuyo caso se encomendará este servicio á los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas.

Art. 6.º En los 15 primeros días de Abril, Julio, Octubre y Enero, los Jefes de las divisiones remitirán á la Dirección general un informe bien detallado de todos los trabajos y adelantos hechos en el trimestre anterior. Todos los años se girará además una detenida visita de ins-

pección á las divisiones hidrológicas. El Inspector que desempeñe este servicio, además de dar cuenta del resultado de la visita, propondrá, con vista de la marcha de los trabajos, las reformas y modificaciones que convenga introducir en el servicio que haya inspeccionado, y cuanto más le parezca por resultado del celo, inteligencia y laboriosidad ó de la falta de estas cualidades que hubiere observado en el personal de la división.

Art. 7.º El personal no facultativo que deba cesar por virtud de esta reforma será preferentemente colocado en las vacantes que ocurran en las oficinas de Obras públicas.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Rios.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Navacerrada, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos desde el segundo semestre del año económico de 1881-82 por considerar excesivo el que tiene señalado:

En su vista; y

Resultando que el cupo que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 2.245 pesetas, el que repartido entre los 299 habitantes de que consta dicho pueblo, resulta un gravamen individual de 7 pesetas 50 céntimos:

Resultando que el que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual, aumentado en 10 céntimos, produciendo por consiguiente igual gravamen individual:

Resultando que el cupo que le correspondió en la distribución de especies hecha con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre fué el de 985 pesetas 88 céntimos:

Considerando que al no reclamar el Ayuntamiento contra el cupo que le fué señalado, demostró hallarse conforme con él, por lo que su actual pretensión debe entenderse desde el corriente año económico:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos que cuenten con menos de 5.000 habitantes es el de 5 pesetas 75 céntimos:

Considerando que no se ha instruido el expediente que determina el art. 200 de la entonces vigente instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante su cupo de consumos desde la cantidad que le correspondió con la aplicación de la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 á la que se le señaló; aumento que por otra parte no está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera el cupo de 2.245 pesetas saldría el pueblo de Navacerrada muy perjudicado, puesto que debiendo satisfacer 5 pesetas 75 céntimos de gravamen individual, y contribuyendo con 7 pesetas 50 céntimos, es evidente satisface de más cada habitante una peseta 75 céntimos;

S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder al Ayuntamiento de Navacerrada la rebaja de 673 pesetas 80 céntimos en su cupo del actual año económico, ó sea el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 1.571 pesetas 50 céntimos, el cual debe ser aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante en concepto de impuesto de sal, con arreglo á la ley de 16 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Velilla de San Antonio, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos desde el segundo semestre del año económico de 1881-82:

Resultando que el número de habitantes de que consta el referido pueblo es el de 354:

Resultando que el cupo que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 3.165 pesetas:

Resultando que el que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual aumentado en 20 céntimos:

Resultando que el gravamen individual que satisface

cada habitante con su actual cupo es de 8 pesetas 94 céntimos:

Considerando que no se cumplieron las prescripciones del art. 200 de la entonces vigente instrucción para elevar el cupo al pueblo recurrente desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 á la que se le señaló:

Considerando que este aumento tampoco se ha justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría el pueblo de Velilla de San Antonio excesivamente perjudicado, pues debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos por contar con menos de 5.000 habitantes, y satisfaciendo el de 8 pesetas 94 céntimos cada uno de ellos, es evidente contribuye de más cada habitante con 3 pesetas 19 céntimos;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Velilla de San Antonio, y en sus cupos de consumos de los años de 1882-83, 1883-84, 84-85 y 1885-86 la cantidad de 949 pesetas 50 céntimos en cada uno de ellos, ó sea el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole por lo tanto un nuevo cupo importante 2.215 pesetas 50 céntimos, el cual debe ser aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante en concepto de impuesto sobre la sal, con arreglo á lo que determina la instrucción vigente; y que respecto al segundo semestre de 1881-82 se le señale el de 588 pesetas 82 céntimos, ó sea la mitad de 1.177 pesetas 64 céntimos que le correspondió por la citada ley de 31 de Diciembre de 1881, toda vez que en dicha época no existía la referida Real orden de 15 de Julio, que vino á limitar los aumentos y las bajas que se hicieran á los pueblos en sus respectivos cupos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos del corriente año económico:

Resultando que el número de habitantes de que consta el referido pueblo es el de 1.337:

Resultando que el cupo que actualmente tiene asignado asciende á la suma de 11.621 pesetas:

Resultando que el que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual aumentado en 50 céntimos:

Resultando que el gravamen individual que satisface cada habitante con su actual cupo es de 8 pesetas 69 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del art. 210 de la vigente instrucción para elevar su cupo al pueblo recurrente desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á la que se le ha señalado:

Considerando que este aumento tampoco se ha justificado debidamente por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría el pueblo de Villaviciosa de Odón excesivamente perjudicado, pues debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos por contar con menos de 5.000 habitantes, y contribuyendo con el de 8 pesetas 69 céntimos, es evidente satisface de más cada uno de ellos 2 pesetas 94 céntimos;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón en su cupo del corriente año económico la cantidad de 3.486 pesetas 30 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo, importante 8.134 pesetas 70 céntimos, el cual debe ser aumentado en 25 céntimos por habitante en concepto del impuesto sobre la sal, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villamanta, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos del corriente año económico:

En su vista; y

Resultando que el que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 3.121 pesetas, el que repartido entre los 436 habitantes de que consta el referido pueblo produce un gravamen individual de 7 pesetas 15 céntimos:

Resultando que el cupo que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual, aumentado en 80 céntimos, el que producía igual gravamen individual:

Resultando que el cupo que le correspondió con la aplicación de la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 fué el de 1.434 pesetas 88 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del art. 210 de la vigente instrucción para elevarle el cupo desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la citada ley de 31 de Diciembre á la que se le ha señalado:

Considerando que este aumento tampoco se ha justificado debidamente por las oficinas provinciales:

Considerando que si se sostuviera al Ayuntamiento reclamante su actual cupo resultaría éste excesivamente gravado, pues debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos por contar con menos de 5.000 habitantes, y contribuyendo con el de 7 pesetas 15 céntimos cada habitante, es evidente satisface de más una peseta 40 céntimos;

S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Villamanta, y en su cupo del actual año económico de 1885-86 la cantidad de 936 pesetas 30 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882 dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 2.184 pesetas 70 céntimos, el cual debe ser aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante en concepto de impuesto sobre la sal, con arreglo á lo que determina la ley de 16 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha visto con particular agrado la notable Memoria presentada por D. Francisco Lastres, Doctor en Derecho, Delegado por este Ministerio para que representase á España en el Congreso penitenciario reunido en Roma en 16 de Noviembre del año último, y se ha dignado resolver que se manifieste así al interesado en su Real nombre, y que la expresada Memoria se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

### CONGRESO PENITENCIARIO DE ROMA

MEMORIA DIRIGIDA AL EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION POR EL ILMO. SR. D. FRANCISCO LASTRES, REPRESENTANTE DEL GOBIERNO EN AQUELLA ASAMBLEA

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo ofrecido en mi comunicación de 26 de Diciembre, tengo el honor de elevar á V. E. la adjunta Memoria relativa al Congreso Internacional Penitenciario, reunido en Roma en el mes de Noviembre último.

Para el trabajo que presento, sólo he tenido á la vista los apuntes tomados en aquella Asamblea y los datos que pude reunir, y aun cuando mi relación no será tan minuciosa como quisiera y habría podido serlo después de impresas las actas del Congreso, (que aun tardarán bastante en repartirse), he preferido presentar ahora mi modesto trabajo, sacrificando los detalles á la oportunidad, porque entiendo que el Gobierno que me otorgó su confianza y el país que representé, tienen derecho para exigir que cuanto antes se diga lo ocurrido en el certamen de Roma; y para que la relación aparezca con la claridad necesaria, dividiré esta Memoria en los nueve capítulos ó puntos que con idero indispensables para el objeto que me propongo, y decir algo también de la Exposición penitenciaria y Congreso de Antropología criminal.

### II

TRABAJOS PREPARATORIOS PARA LA CELEBRACION DEL CONGRESO

Dada la extensión que debe tener esta Memoria, será inoportuno que recordase las reuniones de Francfort y Bruselas, tan conocidas de cuantos cultivan la ciencia penitenciaria, y también creo innecesario referirme al Congreso celebrado en Londres en 1872, que fué el primero de carácter verdaderamente oficial, porque así lo decidió el acuerdo de la mayor parte de las naciones de Europa y América.

La reunión de Stockholm es digna de recuerdo especial, entre otros motivos, por el interés y actividad desplegados por el Gobierno de S. M. el Rey Oscar para secundar los acuerdos de la Asamblea de 1878, en la que tuve el honor de representar

al Gobierno español (4). Los representantes de las naciones que acudieron á la capital sueca, en la sesión celebrada el 19 de Agosto de 1878, aceptaron y suscribieron el proyecto de reglamento para la Comisión Internacional Penitenciaria encargada de mantener relaciones frecuentes con las Potencias que se interesan por el progreso de la reforma y de preparar los trabajos para los futuros Congresos.

El proyecto de reglamento fué comunicado especialmente por el Gobierno sueco, y el de S. M. lo aceptó según acredita la comunicación del Ministro de España Sr. D. Lorenzo de Castellanos, contrayendo por lo tanto el compromiso de contribuir á los gastos de la Comisión, abonando la cuota anual que se pidiere, dentro del maximum de 50 y el minimum de 25 francos por cada millón de habitantes. Como los detalles del reglamento son perfectamente conocidos para V. E., es inútil que me detenga en referirlos, mucho más teniendo en cuenta que España, á pesar de las terribles desgracias sufridas en estos últimos años, no olvidó su compromiso y lo ha cumplido como las demás Potencias que suscribieron el acuerdo, habiendo abonado las cuotas que le han correspondido satisfacer hasta el año 1885 inclusive.

Para desempeñar el encargo recibido, decidió la Comisión Penitenciaria reunirse en París, celebrando su primera sesión en el Ministerio del Interior de la república el día 3 de Noviembre de 1880, bajo la presidencia del Subsecretario Mr. Faillières, que había recibido delegación especial del Ministro Mr. Constans. Concurrieron los enviados de Baviera, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Italia, Noruega, Rusia, Suecia y Suiza.

Cuatro sesiones celebró la Comisión consagradas á discutir su reglamento y el que debía servir para el Congreso, redactar el programa y decidir otros puntos relacionados con la marcha de la reforma penitenciaria. Para reglamento del Congreso se aceptó el de Stockholm, pues nada aconsejaba variar lo que había recibido la sanción de la experiencia, por el contrario, debate de fondo provocó el proyecto de reglamento para la Comisión. Consignaba el art. 2.º que sólo formarían parte de la misma los Delegados oficiales de los Gobiernos; y como algunos representantes pidieron la entrada del elemento libre, se opusieron los concurrentes creyendo, con fundamento en mi modesta opinión, que no era lícito variar artículo tan importante, aceptado por la mayoría de los Gobiernos que quizá por su redacción y alcance ofrecieren su concurso. No había peligro por otra parte en que las personas distinguidas, los especialistas y las sociedades de prisiones, ilustrasen y en cierto modo auxiliasen los trabajos de la Comisión, y para conciliar opuestas tendencias, se resolvió que la Comisión siguiera constituida por los Delegados de los Gobiernos únicamente, pudiendo recibir las comunicaciones é informes que de palabra ó por escrito presentaran cuantos se preocupan de los problemas penitenciarios.

Con arreglo al reglamento, los trabajos del Congreso se habían de distribuir en tres Secciones. La primera se ocuparía de lo relativo á legislación penal; la segunda, de régimen penitenciario, y la tercera, de instituciones preventivas, acordándose el siguiente programa:

#### Sección primera.—Legislación penal.

- 1.º La privación temporal de ciertos derechos civiles y políticos es compatible con un sistema penitenciario reformador?
- 2.º Para algunos delitos ¿no podría sustituirse con ventaja á la pena de prisión ó privación de libertad, otra que tan sólo la restringiese, como el trabajo en un establecimiento público, sin detención, el destierro temporal de un lugar determinado, ó bien en el caso de falta leve, la sola amonestación?
- 3.º ¿Qué latitud debe dejar la ley al Juez, respecto á la determinación de la pena?
- 4.º ¿Qué medidas deben adoptarse por las leyes para reprimir con más eficacia á los encubridores habituales, y á cuantos provocan y utilizan los delitos ajenos?
- 5.º ¿Hasta qué límite debe exigirse responsabilidad á los padres por los delitos de los hijos, y á los encargados de la tutela, educación ó guarda de menores por los delitos de éstos?
- 6.º ¿Qué facultades deben darse al Juez para enviar á los establecimientos públicos de educación ó de reforma á los jóvenes delincuentes, en caso de que sean absueltos por haber obrado sin discernimiento, ó bien cuando deba condenárseles á alguna pena privativa de libertad?

#### Sección segunda.—Régimen penitenciario.

- 1.º Según los últimos progresos ¿qué modificaciones podrán introducirse en la construcción de prisiones celulares para simplificarla y hacerla menos costosa, sin perjuicio de las condiciones necesarias á la prudente aplicación del sistema?
- 2.º ¿Cuál sería la mejor organización para las prisiones locales destinadas á la detención preventiva ó á extinguir penas de corta duración?
- 3.º ¿Sería conveniente adoptar penas privativas de libertad, que mejorando los sistemas conocidos, se aplicasen en las comarcas agrícolas ó á los penados agricultores poco aptos para los trabajos industriales?
- 4.º ¿Qué utilidad tienen los Consejos y Comisiones de vigilancia de las prisiones y las instituciones análogas? ¿Cómo deben organizarse y qué facultades deben concederles las leyes?
- 5.º ¿A qué principios debe ajustarse la alimentación de los reclusos bajo su aspecto higiénico y penitenciario?
- 6.º En los establecimientos penales ¿es preferible el sistema de trabajo por administración al de contrata?
- 7.º ¿Hasta qué punto perjudica el trabajo en las prisiones á la industria libre? ¿Cómo se podría organizar el trabajo de los reclusos para evitar en lo posible los inconvenientes de la competencia?
- 8.º ¿Qué estímulos pueden emplearse con los reclusos en interés de una buena disciplina penitenciaria? En particular, ¿hasta qué punto debe permitírseles disponer de su peculio?
- 9.º ¿Según qué principios debe organizarse la Escuela en los establecimientos penitenciarios?
- 10.º Además del culto y la instrucción religiosa, ¿qué medios educadores deben emplearse en las prisiones los domingos y días festivos?

#### Sección tercera.—Instituciones preventivas.

- 1.º ¿Sería útil organizar asilos para los que salen de las prisiones? En la afirmativa, ¿cómo podría proveerse á esta necesidad?
- 2.º ¿Cuál sería el procedimiento mejor para conseguir el cambio regular de informes penales (casiers judiciaires) entre los diversos Estados?
- 3.º ¿Sería posible introducir en los Tratados de extradición

(4) Véase la Memoria sobre el Congreso penitenciario de Stockholm que presentó al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 31 de Diciembre de 1878. GACETA DE MADRID del 6 de Setiembre de 1879.

una cláusula relativa al cargo de aquellos penados que especialmente señalasen los mismos Tratados?

4.º ¿Cuáles son los medios más eficaces para impedir y combatir la vagancia?

5.º Las visitas que hacen á los reclusos, los miembros de las asociaciones de patronato ó otras benéficas ajenas á la Administración, ¿deben concederse y promoverse?

Para emitir dictamen (rapport) sobre cada uno de los temas indicados, fueron designadas aquellas personas que podían tratar el asunto; y para que el trabajo resultase práctico, además de recomendar la brevedad, se resolvió que á cada tema precediera una especie de razonamiento ó exposición de motivos redactada por la Comisión, pues de ese modo se lograba que los ponentes no divagaran y citaran sus informes á lo que el Congreso debía tratar y resolver, teniendo en cuenta los dictámenes y documentos relacionados con cada uno de los temas. De éstos se excluyó el relativo á los medios de combatir la embriaguez, por no haberse reunido los antecedentes necesarios; pero, sin embargo, Suecia y Noruega remitieron trabajos particulares dignos de estudio, llenos de observaciones muy curiosas, que serán aprovechadas para reprimir el abuso de las bebidas alcohólicas.

Habiéndose resuelto en Stockholm que el tercer Congreso penitenciario se reuniese en Roma, se reorganizó la Comisión permanente, y según la costumbre establecida, fué elegido Presidente el infatigable Director de las prisiones italianas Sr. Beltrani Scalia; Vicepresidente el Profesor de Munich señor Holtzendorff, y Secretario el Sr. Guillaume, Director de la penitenciaría de Neuchâtel. Los indicados se reunieron en Lucerna el 7 y 9 de Octubre de 1882, y allí acordaron enviar el programa y exposición de motivos á cada uno de los Ponentes designados, y aun cuando entre éstos figuraban cinco españoles, sólo tres enviaron los trabajos que tendré ocasión de examinar más adelante.

El Gobierno de Suecia aprovechó la reunión de Stockholm para exhibir trabajos y manufacturas de las prisiones escandinavas, y el éxito de ese ensayo decidió á la Comisión á celebrar en Roma una verdadera Exposición penitenciaria que merece el capítulo especial que le dedico. También acordó rogar á los Gobiernos remitieran los planos de la celda que considerasen más perfecta á fin de reproducirla de tamaño natural con todos sus detalles, accesorios y mobiliario, para que los concurrentes pudiesen hacer un estudio comparativo de la arquitectura carcelaria, no sólo bajo el punto de vista del régimen y de la higiene, sino especialmente por lo relacionado con los gastos de construcción, que era uno de los temas incluidos en el programa del Congreso.

A la vez se proponía la Comisión preparar los materiales necesarios para que algún día pueda escribirse la historia de la reforma penitenciaria, trabajo intentado por el Excmo. Sr. Wines (4), que sólo puede realizarse con el auxilio de todos, y por eso entiendo que son interesantes las noticias históricas y bibliográficas que la mayor parte de las naciones enviaron al Congreso de Roma (2).

Terminados los preparativos, votados por las Cámaras italianas las sumas necesarias para los gastos y obtenido el concurso del Gobierno del Rey Humberto, decidió la Comisión que el Congreso se reuniese en Roma á fin de Octubre de 1884. La epidemia cólera que castigó algunas naciones y causó estragos tan terribles en Nápoles, obligó á suspender la reunión trasladándola al año siguiente; retraso que aprovechó la Comisión para acumular gran riqueza de datos, noticias, antecedentes, documentos remitidos por los Gobiernos, Corporaciones y particulares adheridos á la obra del Congreso, además de los recogidos en sus visitas por el eminente Profesor y Magistrado Sr. Canonico y el distinguido Diputado Sr. Barón de Renzis (3).

Para mejor desempeño de su encargo decidió la Comisión crear un *Comité ejecutivo*, cuya presidencia confirió al señor Duque Leopoldo de Torlonia, Síndico (Alcalde) de Roma, formando dicho Comité los Sres. Canonico, Beltrani Scalia, Renzis, Vazio, Bernabo Silarata, y en representación de la prensa el Sr. Levi. Todos contribuyeron con gran entusiasmo é incansable actividad al éxito del Congreso, prodigando á los representantes extranjeros atenciones que jamás olvidaremos los que tuvimos la suerte de concurrir á la Ciudad Eterna.

## II

### SESIONES DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL PENITENCIARIA EN ROMA

Aun cuando la apertura del Congreso debía tener lugar el 16 de Noviembre, los representantes de los Gobiernos habían sido convocados para el día 13 de dicho mes, y á las dos de la tarde se reunían en el magnífico salón de sesiones del Capitolio los Enviados de Austria, Badén, Baviera, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Italia, Noruega y Suiza.

Después de las presentaciones oficiales, los Delegados fueron felicitados en nombre de la ciudad de Roma por el Síndico Sr. Duque de Torlonia, y acto continuo comenzó la sesión, dando cuenta detallada el Secretario Sr. Guillaume de los trabajos y acuerdos adoptados por la Comisión en sus reuniones de París y Lucerna, mereciendo el aplauso de los concurrentes. De igual modo se aprobaron las cuentas presentadas por el Tesorero Sr. Holtzendorff; y como en la indicada fecha no habían llegado aun los Enviados de Rusia y Suecia, se suspendió la sesión para continuarla cuando estuviesen presentes los Sres. Almquist y Galkine, Delegados de las indicadas naciones.

En las reuniones posteriores se discutieron asuntos de detalle poco importantes, bastando referir que la idea de crear en Roma una Biblioteca Internacional Penitenciaria, indicada por el Sr. Beltrani Scalia, fué acogida con la natural benevolencia; pero nada se resolvió porque los concurrentes no se consideraron autorizados para comprometer á sus respectivos Gobiernos, prometiendo, sin embargo, participarlo para los efectos que hubiere lugar.

Para cumplir lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento, se hicieron indicaciones de las capitales donde podría reunirse el cuarto Congreso penitenciario, y eliminadas las de América, por las dificultades de viaje y otras que no es preciso reseñar, la Comisión decidió por unanimidad que la futura Asamblea se reúna dentro de cinco años en San Petersburgo, y después

(4) The State of Prisons and of child saving institutions in the civilized World, by E. C. Wines. Cambridge 1880.

(2) Por encargo del Sr. Beltrani Scalia escribí y presenté al Congreso la reseña histórica de la reforma penitenciaria en España y noticia de las obras publicadas sobre el asunto; trabajo impreso en francés, que tengo el honor de acompañar á esta Memoria.

(3) El Sr. Canonico visitó en Octubre y Noviembre de 1884 las principales prisiones de Baviera, Bélgica, Bremen, Hamburgo, Lubbeck, Noruega, Prusia, Rusia, Sajonia, Suecia y Suiza. El Sr. Renzis visitó las de Austria, Dinamarca, España, Francia, Holanda, Inglaterra y Portugal. Ambos han dado cuenta de sus viajes y estudios en interesantes Memorias dirigidas al Sr. Ministro del Interior del Reino de Italia.

de contar con la aceptación del Gobierno del Czar, se diese cuenta al Congreso para su aprobación. Así ocurrió, y según la práctica establecida, se reorganizó la Comisión permanente encargada de preparar los trabajos para la reunión de 1890, eligiendo Presidente al Sr. Galkine Wraskoi, Consejero privado del Emperador y Director general de las prisiones rusas, conservando sus respectivos cargos los Sres. Holtzendorff y Guillaume.

## III

### SESION DE APERTURA Y CONSTITUCIÓN DEL CONGRESO

El Comité ejecutivo, previo acuerdo del Ayuntamiento de Roma, decidió que el Congreso se reuniese en el magnífico palacio que para Exposición de Bellas Artes se había construido en la Vía Nazionale.

El edificio, al que da acceso soberbia escalinata, coronada por un pórtico de gallardas proporciones, se compone de dos pisos. En el bajo se habilitó para las sesiones del Congreso el salón principal, cuyas paredes cubrían recuerdos alegóricos y retratos de las personas fallecidas que más se habían distinguido por sus trabajos en pro de la reforma penitenciaria, y en ese concepto figuraban los españoles Bernardino de Sandoval, Cerdán de Tallada, Silvela, Montesinos, Pacheco y Posada Herrera. Debajo de cada retrato una inscripción recordaba las fechas del nacimiento y muerte y un pensamiento del escritor ó especialista (1).

Daba ingreso al salón de sesiones una elegante y espaciosa galería adornada con escudos y banderas de las naciones que acudían al concurso, y los retratos, en tamaño natural, de los Soberanos y Jefes de Estado, figurando entre ellos el que el malogrado Rey de España D. Alfonso XII regaló al Congreso de los Diputados de Italia. A derecha é izquierda de la indicada galería se había instalado la Exposición penitenciaria, que llenaba seis grandes salones y los departamentos accesorios que describiré más adelante. En el piso principal del Palacio se reunían las Secciones y el Congreso de Antropología criminal, ocupando la galería superior los planos detallados y reproducciones en madera de las celdas y cárceles que cada nación consideró dignas de estudio.

Poco después de las doce del día 16 de Noviembre empezaron á llegar al Palacio los invitados que de casi todas las naciones de Europa y algunas de América acudían al Congreso, reuniéndose entre Delegados de los Gobiernos, de las Corporaciones y especialistas, cerca de 250 representantes, contándose entre ellos cinco señoras, que con gran competencia trataron los asuntos relacionados con los establecimientos de corrección para las mujeres y jóvenes y asilos para penados cumplidos. Además de la representación diplomática, asistían por España el Excmo. Sr. D. Manuel Silvela, Delegado del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Real Academia de Jurisprudencia; el Ilmo. Sr. D. Pedro Armengol y Cornet, por la Diputación provincial y Sociedad Económica de Barcelona; el Excmo. Sr. D. Luis Díaz Moreu, por el Ayuntamiento y Junta de cárceles de Madrid, y el autor de esta Memoria que, además de la representación con que me honro el Gobierno de S. M. llevé la de la Sociedad Económica Matritense. Notábase la ausencia de los veteranos campeones Lucas, Crofton, Bonnevillle de Marsangy, P. renger, Thonissen, Carrara y Haussonville, deplorando también la falta de la insigne española Doña Concepción Arenal, maestra de gran autoridad en todo lo que se relaciona con el régimen penitenciario.

A las dos de la tarde ocupó la presidencia el Sr. Depretis, Jefe del Gabinete italiano que dió la bienvenida á los congregados, en nombre de Italia y su Gobierno, felicitándolos por la empresa acometida, de la que esperaban grandes resultados de ciencia y la Administración pública. S. M. el Rey Humberto, que se encontraba en Turín, encargó al Sr. Depretis que leyese el telegrama siguiente: «In nome mio e della nazione, mando un saluto agli illustri cittadini e italiani convenuti nella capitale del regno pel Congresso internazionale penitenciaro. Seguirò col più vivo interesse i lavori á cui si accingono uomini di tanta dottrina, animati dal desiderio del pubblico bene e faccio voti perobé i loro studi diano e migliori risultati nel conciliare le ragioni della giustizia con quelle della «umanità.» Y terminada la lectura de este despacho, que fué recibido con gran aplauso, el Sr. Depretis declaró abiertas las sesiones del tercer Congreso penitenciario internacional.

Para que un enviado extranjero respondiese al Jefe del Gobierno italiano, cedió el Sr. Beltrani Scalia la palabra al venerable Barón de Holtzendorff, que usó de ella dando gracias muy afectuosas á Italia, al Rey, al Gobierno y la ciudad de Roma, por la brillante acogida y espléndida hospitalidad que dispensaba al Congreso. Un discurso muy interesante pronunció también el distinguido estadista Sr. Mancini, y terminó la ceremonia presentando el Sr. Canonico al Presidente varios volúmenes del album formado con retratos, pensamientos y autógrafos de las personas que en la actualidad se dedican al estudio del Derecho penal y ciencia penitenciaria, en cuya primera página puso su firma el Sr. Depretis, á la vez que ofreció entregar al Soberano de Italia el recuerdo que le dedicaban los especialistas congregados en Roma; y los que no habiendo podido concurrir personalmente, acreditaban por este medio hallarse identificados con la obra del Congreso (2).

El día 17, á las nueve de la mañana, se reunieron las secciones para discutir los temas del programa, procediendo ante todo al nombramiento de sus mesas respectivas. La Comisión ejecutiva había dispuesto que un Delegado del país abriese la sesión, y por galantería acordó que todos los cargos se confiaran á los representantes extranjeros para que los italianos pudieran libremente cumplir los deberes de la hospitalidad.

Las Secciones eligieron por aclamación, para los cargos de sus respectivas mesas á las siguientes personas:

SECCIÓN PRIMERA.—Presidente, Sr. Póls.—Vicepresidentes: Lastres, Montgomery, Reichenwald, Jacquin y Correvon.—Secretarios: Sres. Bolstad y Almquist (Victor).

SECCIÓN SEGUNDA.—Presidente, Sr. Goos.—Vicepresidentes: Sres. Argyropoulos, Ekert, Reissebach, Tauffer y Prins.—Secretarios: Sres. Serment y Porro.

SECCIÓN TERCERA.—Presidente, Sr. Jagemann.—Vicepresidentes: Sres. Stark, Van Haften, Jacowlew y Rojas.—Secretarios: Sres. Bourgarel y Righini.

A pesar del acuerdo de la Comisión italiana, siguiendo la práctica establecida en los Congresos anteriores, el de Roma confirió la presidencia al Sr. Depretis, y por aclamación nombró varios Vicepresidentes, colocándolos por riguroso orden alfabético de apellidos, para alejar toda idea de preferencia, quedando por tanto constituida la mesa del Congreso como sigue:

(1) Por encargo del Sr. Beltrani Scalia, remití los retratos y noticias de los españoles ilustres que figuraban en la sala de sesiones del Congreso penitenciario. También envié los de Lardizábal, Olózaga y Alvarez (D. Cirilo), que por falta de sitio no se colocaron, pero vi preparados los retratos con las correspondientes inscripciones.

(2) Las firmas, fechas y pensamientos que figuran en los referidos albums se han coleccionado en un precioso volumen recuerdo de la Comisión italiana á los representantes que acudieron á Roma; libro curioso, que con el tiempo tendrá un valor inapreciable.

Presidente: Sr. Depretis, Presidente del Consejo de Ministros.  
 Vicepresidentes: Sres. Alquist, Delegado de Suiza.  
 Idem id.: Galkine Waskoi, id. de Rusia.  
 Idem id.: Gautier de Rasse, id. de Bélgica.  
 Idem id.: Herbette, id. de Francia.  
 Idem id.: Holtendorff, id. de Baviera.  
 Idem id.: Laszlo, id. de Hungría.  
 Idem id.: Schrott, id. de Austria.  
 Idem id.: Silvela, id. de España.  
 Secretario general: Guillaume, id. de Suiza.

Constituido el Congreso, ocupó la presidencia el Delegado suizo Sr. Alquist, que propuso á la Asamblea, y ésta acordó enviar al Rey de Italia un telegrama contestando al leído por el Sr. Depretis el día de la inauguración. También se enviaron telegramas de agradecimiento á los Gobiernos que habían concurrido oficialmente al Congreso, despachos á los que respondieron sin pérdida de momento, leyéndose en la sesión del día 20 de Noviembre, entre otros, el del Sr. Cánovas del Castillo, á la sazón Presidente del Gabinete español.

## IV

## ACUERDOS DEL CONGRESO SOBRE LEGISLACIÓN PENAL

Con arreglo al reglamento, las secciones discutían los temas del programa, y después de adoptado acuerdo sobre cada punto, se designaba un ponente (rapporteur) encargado de dar cuenta á la Asamblea general y formular las conclusiones que ésta debía votar. Por lo dicho se comprenderá que la discusión animada y el interés mayor se concentraba en las secciones, y á lo ocurrido en ellas me referiré, guardando al reseñar los acuerdos el orden en que aparecen las preguntas, en el programa detallado en el primer capítulo de esta Memoria.

I. Sobre la interdicción de derechos políticos y civiles, presentaron dictamen los Sres. Pils y Laszlo, y aun cuando discutían en el concepto de la pena y algunos detalles, más la admitían como accesoria concediendo al culpable posibilidad de rehabilitarse. Se deseaba saber si la época de la rehabilitación debía fijarla el Tribunal al pronunciar el fallo ó convenía hacerlo después, según la conducta del condenado y clase de delito cometido, pues todos sabemos que un hombre puede convertirse en autor de homicidio, por exagerado concepto del honor ó extremado cariño á su familia y sería injusto privarle de ejercicio de derechos civiles como la patria potestad, la autoridad marital y otros de los que, lejos de abusar, había procurado defenderlos llegando hasta cometer el crimen por que se le castigaba.

Teniendo en cuenta las teorías expuestas por los oradores que tomaron parte en el debate, la sección propuso y el Congreso declaró: «Que la pena de interdicción es compatible con un sistema penitenciario reformador, siempre que se aplique solamente cuando el hecho especial que motive la condena justifique el temor de abuso de derecho con perjuicio de legítimos intereses públicos ó privados, y sea impuesta sólo por tiempo determinado, excepción hecha del caso en que la pena principal sea perpetua.»

II. El Conde A. de Foresta, distinguido Magistrado, escritor italiano muy conocido en España (1), sostuvo en el Congreso de Londres de 1872 la necesidad de abolir las penas cortas privativas de libertad y la prisión subsidiaria en caso de insolvencia, sustituyéndolas por otra clase de castigos, como el trabajo obligatorio en libertad, la reprobación, el embargo de parte del jornal ó sueldo, que no producen los terribles estragos que casi siempre acompañan á la prisión de unos días. A estas penas cortas se les concede generalmente poca importancia; pero á veces bastan para destrozar una familia, lanzando al crimen al infeliz que ingresó en la cárcel para pagar una leve infracción, y de ella sale para reincidir, y tal vez concluir en el cadalso.

El problema es de gran importancia, y aun cuando casi todos se inclinaban á la opinión del Sr. Foresta, idéntica á la defendida por el Ponente Sr. Teichmann, las dificultades que el asunto ofrecía, y la falta de antecedentes obligaron al Congreso á aplazar la discusión del tema, sobre el que redactó dictamen el Sr. Freyfus, reservándolo para la reunión de San Petersburgo.

III. Con razón se ha dicho que el más interesante de los problemas de la justicia penal, es el relativo á la proporcionalidad entre el delito y la pena. Durante mucho tiempo se ha creído que la Ley debía fijarla, dando reglas inflexibles para que á ellas ajustara su conducta el Tribunal; pero en la época actual ha vuelto á ganar su perdida importancia el arbitrio judicial, que algunos escritores y ciertos Códigos extienden al extremo de fijar para cada delito sólo el maximum de castigo, sin determinar minimum que contenga la extrema benevolencia del Juez.

Sobre este problema, que constituyó la nota saliente del Congreso de Roma, presentaron eruditos dictámenes los Señores Lamezán, Van-Hamel, Gysin y Pessina, dando ocasión á que el eminente jurista, Delegado español Sr. Silvela, pronunciase un admirable discurso combatiendo las teorías defendidas por el distinguido profesor Pessina, debate que con grandísimo placer reseñaré, si no me lo impidiese la extensión que me propongo dar á esta Memoria, bastando dejar consignado que nuestro ilustre compatriota fué muy aplaudido por la sección, consiguiendo que el proyecto de dictamen se modificase, restringiendo el amplio arbitrio que se quería conceder al Juez, pues se acordó hubiese un maximum y un minimum que debían respetarse para la aplicación de la pena.

Después de interesantísimo debate la Sección encomendó la redacción del dictamen al Sr. Pessina, y de acuerdo con lo propuesto por éste, decidió el Congreso «que la Ley debe fijar el maximum de la pena para cada delito, sin que el Juez pueda jamás traspasarla. La Ley debe fijar también el minimum de pena para cada delito; pero este minimum podrá ser traspasado por el Juez, cuando considere que al delito acompañaron circunstancias atenuantes no previstas en la Ley. Siempre que la Ley fije dos especies de pena, una para los delitos infamantes y otra para los que no deshonran al culpable, el Juez podrá, en algunos casos, sustituir la pena más severa por la que lo sea menos, si descubre que la voluntad del agente no está del todo perversa, teniendo en cuenta el delito calificado, en abstracto, por la Ley.»

IV. También se ocupó el Congreso Penitenciario de Londres de los medios que debían emplearse para reprimir y castigar á los encubridores habituales de delitos ajenos, tema desarrollado por Mr. Alfred Hill, en un dictamen muy curioso por la serie de medidas que proponía, contra las que presentó informe el eminente Profesor belga Mr. Thomissen. La Comisión permanente me honró encargándome el dictamen sobre el encubrimiento, y aproveché la ocasión para defender las teorías que desenvuelve el proyecto de Código penal español presentado por el Sr. Silvela al Congreso de los Diputados en 1885. De acuerdo con éste, sostuve que el encubrimiento es

delito especial, que como tal debe castigarse, y lo demostré en el trabajo que presenté y del que tengo la honra de acompañar un ejemplar.

Ningún acuerdo recayó sobre el tema 4.º por haberse aplazado también su discusión para el futuro Congreso de San Petersburgo.

V. La responsabilidad legal de los padres por los delitos que cometen los hijos sujetos á su potestad, nadie la discute; pero no todos los Congresos y esritores están de acuerdo en el alcance de esa responsabilidad. Sobre el referido asunto disertaron los Sres. Haussenville, Kamiki, Getz, siendo muy elogiado el dictamen del Sr. Armengol y Cornet, delegado de la Diputación de Barcelona, que defendió con gran elocuencia su trabajo, haciendo notar las excelencias del proyecto de Código penal español de 1885, sobre el punto discutido. La importancia del tema justifica el debate animado que provocó, tanto en la sección como en el Congreso pleno, y éste, después de interesantes discursos de los Sres. Voisin, Foresta, Pierantoni y Roussel, aprobó la propuesta del ponente Sr. Voisin declarando que «el Congreso considera de interés social se dicten medidas legislativas para impedir las consecuencias deplorables de una educación inmoral dada por los padres á sus hijos menores. Cree que uno de los medios que deben emplearse, consiste en autorizar á los Tribunales para suspender por tiempo determinado el ejercicio de todo ó parte de los derechos inherentes á la patria potestad, cuando los hechos, suficientemente comprobados, justifiquen la responsabilidad de los padres.»

VI. El tema 6.º afectaba al problema de la educación correccional de la juventud, y en primer término al ejercicio de la corrección paternal, medio eficaz para contener á los hijos de familia que demuestran tendencias perniciosas. Muy justo es que, pues se castiga al padre negligente como se ha dicho al tratar del tema 5.º, se dé amparo y protección al padre honrado para que corrija al hijo de torcida voluntad, siempre que los medios que emplee no produzcan consecuencias fatales contrarias al propósito del legislador. Sobre el asunto presentaron trabajos nutridos de doctrina los Sres. Moldenhawer, Föhmig, Randall y Jacowlew, y sin tener nada que oponer á lo propuesto por dichos señores, presenté una enmienda para que el Congreso fijase el verdadero concepto de la corrección paternal, problema de gran importancia discutido en la Sociedad Económica Matritense, á la que también tenía el honor de representar.

Tuve la fortuna de que la Sección aceptase mi enmienda y, como consecuencia, me encargase la redacción del dictamen que lei ante el Congreso y éste aprobó acordando: «que el Juez debe tener la facultad para ordenar que el joven absuelto por haber obrado sin discernimiento, sea colocado en una casa de educación ó en una escuela de reforma. El tiempo de permanencia en el establecimiento lo fijará el Juez, que tendrá siempre el derecho de levantar la reclusión, cuando las circunstancias que la motivaron hayan cesado. La estancia en el establecimiento podrá abreviarse, concediendo la libertad provisional á los jóvenes, quedando éstos sujetos á la vigilancia de la Dirección del Asilo ó Escuela.»

«El Juez debe tener también facultad para ordenar que la pena privativa de libertad pronunciada contra un joven delincuente, sea extinguida en un establecimiento de educación ó en escuela de reforma. El cumplimiento de la pena impuesta debe tener lugar precisamente en un establecimiento público.»

«Respetando lo que se encuentra establecido en la legislación de diversos países sobre la patria potestad y la corrección paternal, el Congreso desea que, al desenvolver los derechos adquiridos por el padre sobre sus hijos, el legislador se inspire en la idea capital de respetar íntegramente la autoridad sin límites del jefe de familia honrado y libre de toda influencia contraria á sus hijos. La corrección paternal debe ser siempre de carácter privado, familiar y secreto, sin que produzca antecedente criminal ni pueda tener ninguna consecuencia penal ó penitenciaria.»

## V.

## ACUERDOS DEL CONGRESO SOBRE RÉGIMEN PENITENCIARIO

La necesidad que, por mi cargo, tenía de asistir á la Sección primera, me impidió concurrir á las otras dos, por lo que en este capítulo y el siguiente, me limitaré á consignar los acuerdos votados por el Congreso, indicando los detalles que pude averiguar relativos á España ó sus enviados.

I. El excesivo costo de la construcción penitenciaria preocupa seriamente á los Gobiernos, Corporaciones y particulares que se dedican al estudio del problema, por lo que el Congreso, aceptando lo propuesto por el Delegado francés, Señor Herbet, decidió: «que dejando á un lado el examen de las cuestiones teóricas que interesan al sistema de prisión individual, conviene preocuparse de los medios materiales de ponerlo en práctica en los países que lo aceptan, en la medida y en las condiciones en que cada país crea poder aplicarlo.»

«Considerando que toda prisión nueva, cualquiera que sea el sistema elegido, es necesariamente costosa, si ha de responder á los progresos de la ciencia penitenciaria moderna, y que es indispensable disminuir lo posible los gastos de construcción de las cárceles celulares, especialmente en lo relativo á la disposición de determinados servicios que reclaman ese medio de encarceramiento, para realizar un buen régimen penitenciario.»

«Considerando que es necesario evitar se comprometan las ventajas y los resultados que se esperan del sistema de prisión individual en los establecimientos donde debe funcionar de una manera completa por la simplificación excesiva, supresión de órganos esenciales á estas funciones ó por economías que impidan atender á las necesidades de la vida penitenciaria, tal como la entienda cada país.»

«El Congreso opina que, sin perder de vista el beneficio que puede resultar del empleo del trabajo de los penados en la construcción de edificios y mobiliario para las prisiones, donde dicho empleo se considere posible y conveniente, por vía de ejemplo, según los países y las circunstancias, como causas de economías, pueden indicarse las siguientes:

«Simplificar ó suprimir, salvo conveniencias y necesidades excepcionales, todo gasto para el ornato ó efecto monumental de los edificios penitenciarios, pues la severidad de aspecto es lo que conviene á una prisión.»

«Elegir terrenos á precio ventajoso y que no ocasionen trabajos excepcionales para la ejecución de las obras, prefiriendo las comarcas que ofrezcan facilidades para la adquisición de materiales por su proximidad á las vías de comunicación, á fin de evitar los gastos de transporte.»

«Adoptar los materiales menos costosos en la comarca, siempre que ofrezcan condiciones suficientes de solidez y sean útiles para la construcción.»

«Instalar con economía los servicios especiales, como los lavaderos, panaderías, enfermerías, bien se establezcan en ciertas partes de los edificios principales ó en construcciones ligeras anejas á estos edificios.»

«Disponer de la manera menos costosa las capillas-escue-

las, sus asientos y entradas, dotando dichas capillas-escuelas del mobiliario suficiente para la mitad ó una parte de la población penal, cuando la repetición del oficio, de la clase ó de las conferencias, no ofrezca inconvenientes para la buena dirección del establecimiento.»

«Suprimir la parte de sótanos que no sea absolutamente necesaria para los servicios ó saneamiento de la prisión.»

«Simplificar el sistema de alumbrado y calefacción, de los servicios de agua, limpieza, llamadores eléctricos, etc., para gastar menos en trabajos de canalización.»

«Disminuir el espacio de la sala ó pabellón central, dándole sólo las dimensiones necesarias para la reunión de las diferentes alas ó galerías de celdas.»

«Suprimir los espacios inútiles entre los muros de recinto ó los caminos de ronda y los edificios, á fin de gastar menos en la compra de terrenos y construcción de muros.»

«Reducir la extensión de los edificios dándoles mayor altura cuando convenga, para economizar los gastos de construcción y de compra de terrenos, disponiendo, por ejemplo, que las celdas ocupen tres pisos en lugar de dos, siempre que no padezcan la aireación exterior ni la ventilación interior.»

«Mampostería tan sencilla como sea posible, reduciendo el grueso de los muros en los pisos superiores, para las celdas destinadas á los reclusos más dóciles y sumisos á la disciplina.»

«Por último, elegir Arquitectos, Maestros de obras y contratistas que tengan conocimiento y experiencia en este género de trabajos, para que no cometan errores en la redacción de los planos y presupuestos, interesándose, si hubiese lugar, en las economías que se obtengan en la ejecución.»

«El Congreso cree también que pedrá resultar economía si se hace la justa distinción entre las diversas clases de reclusos y, por lo tanto, entre los establecimientos á que se les destine.»

«De un lado estarán, por ejemplo, los detenidos sujetos á separación individual tan completa como se desee; pero que no deben sufrir el rigor de la pena celular, es decir, las penas sujetas á prisión preventiva y por analogía, los condenados á sufrir penas de corta duración. Para los reclusos de esta categoría bastarán casas de aislamiento, que no rean la complicación que traen los servicios en las verdaderas penitenciarías para reclusiones de mayor duración, sin olvidar las modificaciones que consiente el régimen, según la situación legal de cada individuo.»

«De otro lado estarán los condenados á sufrir la verdadera pena celular. Estos tendrán necesariamente que ingresar en establecimientos dotados de los servicios que exige el sistema celular completo, que es sin duda más costoso, pero el número de esas prisiones sería menor, porque sería más reducida la población que les correspondiese.»

II. «Las prisiones locales destinadas á la detención preventiva y sufrir penas de corta duración, deben sujetarse al sistema de separación individual.»

«El régimen aplicable á los presos debe estar exento de todo lo que pueda revestir carácter penal. Los condenados á penas de corta duración, estarán sometidos á prisión simplemente represiva.»

III. «El establecimiento de trabajos públicos al aire libre para los condenados á penas de alguna duración, puede ser conveniente en ciertos países y en determinadas circunstancias. Estos trabajos no deben ser considerados como incompatibles con los sistemas penitenciarios actualmente en vigor en diferentes países.»

IV. En la discusión del tema relativo á las Comisiones de patronato y vigilancia tomó parte el Sr. Díaz Moreu, Delegado de la Junta de cárceles de Madrid, defendiendo la necesidad de las mismas.

El Congreso, después de rechazar una enmienda del Sr. Gautier, aprobó el dictamen del Sr. Herdouin, declarando:

1.º «Que es indispensable crear cerca de toda cárcel ó prisión donde se sufran penas privativas de la libertad, instituciones que tengan principalmente por objeto el velar sobre la situación de los detenidos, ayudar con asiduidad á su enmienda y regeneración moral, procurándoles cuando consigan la libertad, los beneficios del patronato.»

2.º «Respetando lo que la legislación de diversos Estados determina sobre los Comités ó Comisiones de las prisiones, el Congreso cree útil tomar en consideración las proposiciones siguientes:

(a) «Cerca de todo establecimiento de detención penal debe existir un Comité de vigilancia y de asistencia penitenciaria autorizado por el Poder público.»

(b) «El Comité deberá componerse de las personas que designe la Autoridad, escogidas especialmente entre antiguos funcionarios y otras personas de moralidad é idoneidad notorias. El número de dichos individuos estará en relación con la importancia del establecimiento, y serán individuos natos de la Comisión, uno ó varios representantes del Tribunal en cuya jurisdicción esté situado el establecimiento, y uno ó varios representantes de la Autoridad administrativa de la localidad.»

(c) «Las Comisiones ó Comités de vigilancia y asistencia penitenciaria no deben crear dificultades á la marcha regular de los servicios ni del régimen de la prisión, que incumben por completo al Director, por ser éste el único responsable.»

(d) «Los Comités ó Comisiones estarán sometidos al Director general de los establecimientos penitenciarios.»

(e) «Las atribuciones de dichas Comisiones consistirán especialmente en:

1.º En inspeccionar los trabajos que se ejecuten en la prisión, la instrucción moral y religiosa, y la ejecución de los reglamentos en lo relativo á la disciplina de los reclusos, proponiendo en caso necesario á la Dirección general las reformas ó modificaciones que consideren oportunas para el buen régimen del establecimiento.»

2.º Informar sobre toda proposición de recompensa, indulto ó rebaja de pena y libertad provisional.»

3.º Acosarse y proporcionar á los cumplidos los beneficios del patronato.»

4.º Inspeccionar los servicios relacionados con la higiene y la alimentación de los presos, interviniendo en el cumplimiento de los contratos de suministros y otros que afecten á los indicados servicios.»

V. Los principios que deben servir de base á la alimentación de los presos bajo su aspecto higiénico y penitenciario son dos: uno filosófico y otro científico, y habiendo tratado del filosófico en las consideraciones generales del dictamen, nos ocuparemos del científico.

Este descansa sobre los tres datos fisiológicos siguientes, comprobados por la experiencia.

1.º El preso sano que no trabaja debe tomar el minimum de alimentación necesaria y suficiente, llamado en fisiología ración de sostenimiento, que está representada por un conjunto de sustancias alimenticias convenientemente escogidas y variadas, en relación con el clima, las costumbres de los diferentes países y entre ellas es útil que figure la carne.»

2.º El preso que trabaja tiene necesidad de una alimentación suplementaria llamada ración de trabajo que, además

(1) Es autor del interesante libro *La Spagna*, obra en tres volúmenes que es la descripción de un viaje por nuestro país, llena de juiciosas y profundas observaciones.

de la ración de sostenimiento, comprende un conjunto de sustancias alimenticias convenientemente escogidas y variadas.

3.° Para que la alimentación responda á las necesidades fisiológicas, la proporción de las sustancias albuminoides ó azoadas con relación á las sustancias ternarias ó no azoadas puede oscilar entre  $\frac{1}{2}$  ó  $\frac{1}{3}$  sin apartarse de estas proporciones en más ó en menos, de un modo permanente.

A la aplicación de estos principios conviene añadir que á su entrada en los establecimientos deben los presos sufrir, una visita médica para determinar su estado de salud, constitución física y manera de vivir anterior, debiendo disponer se les pese periódicamente. Conviene establecer un régimen de alimentación particular para aquéllos cuya constitución esté alterada y para los que se encuentran en penitenciarías situadas en comarcas donde reinan enfermedades endémicas.

No se discutieron los temas 6.°, 7.° y 8.° relativos á la organización del trabajo penitenciario, especialmente para evitar el daño que se dice ocasiona á la industria libre y recompensas pecuniarias que pueden concederse á los reclusos, dejando los indicados problemas para el próximo Congreso de San Petersburgo.

IX. El Congreso opina que en las penitenciarías para uno y otro sexo debe existir una escuela en la que se enseñe por lo menos lectura, escritura, aritmética, lecciones de cosas, y si es posible, elementos de dibujo. Se debe además enseñar á los presos un arte ú oficio para que puedan ganar su subsistencia cuando recobren la libertad.

X. Sobre el empleo que debe darse en las prisiones á los domingos y días festivos, escribió un magnífico dictamen la señora Doña Concepción Arenal, en el que no se sabe qué admirar más, si la profundidad de los conceptos, la belleza de la forma ó la delicadeza de sentimientos de una mujer que comprende y explica lo que padecen los encarcerados. La lectura del dictamen de la señora Arenal produjo tal entusiasmo, que se acordó por unanimidad enviar á la insigne española el siguiente telegrama: «La troisième section du Congrès pénitentiaire international en exprimant ses regrets que M<sup>lle</sup>. Arenal n'ait pas pu venir elle-même soutenir les conclusions de son remarquable rapport lui offre l'hommage de sa respectueuse sympathie.»

Después de un interesante debate, la Sección encargó la redacción del dictamen y conclusiones á la señorita Poet, distinguida doctora en Derecho de la Universidad de Turín, y á propuesta suya, en medio de grandes aplausos, expresó el Congreso su deseo de que el preso de uno ú otro sexo pueda consagrar el domingo y días de fiesta á la ocupación que más le convenga, entre las que tenga á su disposición. Estas ocupaciones podrán ser escribir á su familia, y según los países, la lectura, la música, el dibujo, la escultura en madera, participación en las buenas obras y asistencia á las conferencias que organicen las sociedades de patronato sobre elementos de moral, de derecho y de otras ciencias que convengan, según las circunstancias especiales de la localidad.

## VI

### ACUERDOS DEL CONGRESO SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS

I. El tema relativo á la creación de refugios para los penados cumplidos dió lugar á un debate empuñadísimo en el que tomaron parte 14 oradores, contando entre ellos á las Sras. Bogelot y Condessa Oppezzi, que pronunciaron interesantes discursos. La mayoría de la Sección se mostró favorable á la creación de los asilos, en la forma que proponía el Sr. Fuchs á quien se encargó el dictamen y conclusiones para el Congreso.

Ante la Asamblea lo leyó el Sr. Fuchs y en nombre de la minoría de la Sección, apoyó el Sr. Ranzoni una enmienda contraria por completo á la creación de los refugios, ruidamente combatidos también por el eminente Magistrado italiano Señor Canonico, que logró se desechase el dictamen del Señor Fuchs.

II. Sobre el tema segundo de esta Sección, hizo observaciones muy oportunas el Sr. Silvela, quien como entendido diplomático, indicó las dificultades que ofrecía hoy el cambio internacional de informes penales; pero reconociendo su importancia y utilidad propuso se acordase á convenciones ó tratados especiales que seguramente aceptarían todos los Gobiernos interesados por igual, en que se castigue á los culpables y se descubran las reincidencias. Ese espíritu informó el dictamen del ponente Sr. Yvernés y, de acuerdo con éste expresó el Congreso su deseo de que el mayor número posible de países adopte un sistema uniforme para hacer constar los antecedentes penales (*casiers judiciaires*), y á fin de lograrlo, debería reunirse una conferencia diplomática. Hasta que ese sistema uniforme se establezca, pedirían los Gobiernos por medio de tratados ó de simples convenciones, acordar el cambio recíproco de boletines ó informes de condenas correspondientes á los nacionales respectivos.

III. «Es impracticable y no debe intentarse el canje de penados para sufrir en su país las penas privativas de libertad impuestas por un Juez extranjero. Sin embargo, y en los casos en que la educación penitenciaria ofrezca dificultades, es de desear que los estados que tengan análoga organización penitenciaria, acuerden recíprocamente la facultad de confiar al Juez de origen la ejecución de la pena impuesta, bajo reserva de examen ulterior y reembolso de gastos.»

IV. El tema de la vagancia vuelve á discutirse con gran empeño, conviniendo todos en que es indispensable combatirla como medio de prevenir delitos que casi siempre se cometen por los que carecen de ocupación y medios licitos de subsistencia. Sobre este asunto presentó espontáneamente un dictamen digno de elogio D. Vicente Vieites, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huesca, cuyas apreciaciones coinciden con las indicadas por el Ponente oficial.

El Congreso, aceptando lo propuesto por el Sr. Yvernés, expresó su deseo:

1.° De que se organice la Beneficencia pública de manera que toda persona indigente esté segura de hallar trabajo apropiado á sus aptitudes corporales por el que pueda ganar su subsistencia.

2.° Que una vez establecida la indicada organización se castigue severamente con trabajos obligatorios al que se dedique á la vagancia.

V. Deben permitirse y auxiliarse las visitas que hagan á los presos y penados los miembros de sociedades de patronato ó de beneficencia extrañas á la Administración, siempre que observen los reglamentos y se evite un dualismo de influencia ó de autoridad. Las indicadas visitas deben hacerse, si es posible, sin la presencia del guardián.

## VII

### EXPOSICIÓN INDUSTRIAL PENITENCIARIA Y MODELOS DE CELDAS

En la primera parte de esta Memoria indiqué que la Exposición penitenciaria ocupaba las seis grandes salas y sus accesorios del Palacio de Bellas Artes, excepto el salón destinado á las sesiones del Congreso.

Acudieron al concurso, presentando trabajos de sus respectivas prisiones, Baden, Baviera, Bélgica, Dinamarca, España,

Estados Unidos, Francia, Holanda, Hungría, Italia, Inglaterra, Noruega, Rusia, Suecia y Suiza, cuyos productos aparecían agrupados por naciones, sobresaliendo Italia que, como era natural, hacía espléndida ostentación de su industria carcelaria. El aspecto de las salas producía impresiones diversas, pues si por una parte agradaba ver lo mucho y bueno que se construía en las cárceles y penitenciarías, por otra asaltaba la duda de si sería cierto el daño de que algunas veces se ha quedado la industria libre.

Los productos de procedencia italiana formaban tres grandes secciones: primera, establecimientos penales comunes, bajo sus diversas denominaciones; segunda, penitenciarías militares; y tercera, casas de custodia y de corrección para jóvenes. Dentro de cada una de las indicadas secciones, había los grupos siguientes: 1.° Agricultura é industrias extractivas; 2.° Industrias textiles; 3.° Cueros, pieles y pelos; 4.° Trabajos en metales; 5.° Trabajos en madera; 6.° Artes gráficas; 7.° Quincalla y mercería, etc.; 8.° Productos diversos. Los objetos exhibidos se habían construido en 67 de los 92 establecimientos penitenciarios que tiene Italia, en los cuales trabajan cerca de 45.000 de los 38.000 penados que aquéllos albergan, según los datos facilitados á los representantes extranjeros por el infatigable Sr. Beltrani Scalia.

Los productos de las prisiones extranjeras se exhibían también por naciones, y dentro de cada una se observaba la clasificación por grupos adoptada para la parte italiana. La Sección española presentaba tejidos, calzado, alpargatas, cestas, trabajos en cuero y metales, quincalla y muebles, procedentes de los penales de San Miguel de los Reyes, San Agustín y Valladolid, remitidos por la Dirección general de Establecimientos penales, mereciendo elogios principalmente los objetos de metal y quincalla. La Junta de Patronato y Vigilancia de Madrid exhibía mantas, camisas, alpargatas, cestas, algunos muebles, un hacha y el uniforme de bombero adoptado para la cárcel celular.

La parte más interesante de la Exposición, por su novedad y resultados prácticos alcanzados, era, sin duda, la de modelos de celdas. En la primera parte de esta Memoria he dicho que á cada nación se pidió el plano de la celda que considerase mas perfecta y digna de estudio, y habiendo respondido al ruego de la Comisión internacional, Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Hungría, Inglaterra, Noruega, Rusia, Suecia, Suiza, el Comité de Roma, secundado por el activo Ingeniero Sr. Mars, construyó en tres galerías ó corredores 28 modelos de celdas, reproducción exacta de las verdaderas, con todos sus detalles, servicios y mobiliario, y para que la ilusión fuese más completa, dentro de cada celda había un maniquí con el traje que usan los condenados del respectivo país, y a la puerta otro vistiendo el uniforme de un guardián.

En esta parte de la Exposición era también importante lo que presentaba Italia. Se veía uno de los terribles pozos del Palacio Ducal de Venecia de los siglos XIV y XVI; falta de aire y sin más luz que la artificial que proporcionaba una mezuquina lamparilla de aceite; tormentos que han perpetuado las inscripciones que los reclusos ponían en las paredes del calabozo, reproducidas también para que las viesen los congregados en Roma y comparasen lo que eran aquellas prisiones con lo que son hoy las modernas cárceles celulares. Al lado del pozo veneciano estaba la celda de la prisión de San Miguel de Roma, que fué el primer edificio construido para el sistema de separación individual, admirablemente comprendido por el Pontífice Clemente XI, que mandó levantar la referida cárcel en el año 1708. En el mismo corredor presentaba Italia celdas de los establecimientos penales de Perugia, Livorno, Lucca, Pallanza, Alessandria y cárcel de Milán, inaugurada ésta en 1879 y considerada como la mejor del reino.

En otra galería contemplaba el espectador las terribles celdas de Volterra, donde se sufre el aislamiento perpetuo, en sustitución casi siempre de la pena de muerte. El recluso dispone de una habitación grande para dormir, otra más pequeña para trabajar y un patio donde puede pasear una hora al día, separado del mundo y privado de toda comunicación exterior, severidad que se suaviza, un tanto, si el preso durante diez años ha observado una conducta ejemplar.

La Dirección general de Establecimientos penales envió á Roma el plano detallado, la puerta, ventana, accesorios y mobiliario de una celda de la prisión de Madrid, el traje de un confinado y el uniforme de un guardián. La construcción se hizo en sólo seis días, verdadero prodigio debido á mi buen amigo Sr. Beltrani Scalia y al auxilio eficaz que encontré siempre en el Sr. D. Luis del Arco, encargado de Negocios de España. Nuestra celda fué muy celebrada, especialmente por su capacidad, superior á la de todas las otras, excepto la de Filadelfia, y por la buena disposición de la cama.

Del estudio comparativo de esa parte de la Exposición resulta que la capacidad de las celdas permite, por término medio, 30 metros cúbicos de aire, siendo 35 el de la celda española y 56 en la Penitenciaría de Filadelfia.

Calefacción y ventilación artificial existía en todas las celdas expuestas, excepto en las de Lucca y España. Creo también que faltaba en la de Filadelfia, y no puedo asegurarlo porque un entorpecimiento de la puerta impedía la entrada á la celda y desde fuera nada vi que indicase aparatos de calefacción; pero me inclino á creer que no faltará en un país donde es tan duro el invierno.

Para alumbrado aparecía colocado el mechero de gas dentro de la celda, excepto en la de Inglaterra, que lo tenía en una especie de hornacina, abierta en la parte superior del muro de la galería, enviando la luz al interior á través de un grueso cristal. Las celdas de Suecia, Lucca y Milán carecían de alumbrado, pues sólo por premio se concede el uso de velas á los penados y á los presos que lo reclaman, si abonan el gasto. En la celda presentada por Holanda aparecía adoptada ya la luz eléctrica.

Para distribución del agua existía una fuente dentro de cada una de las celdas presentadas por Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Filadelfia, Milán, Noruega y Rusia; en las demás se usa un gran jarro que se llena diariamente con la cantidad de agua asignada á cada recluso, procedimiento que aun cuando molesto, libra al edificio de los inconvenientes que traen consigo las instalaciones y cañerías para el agua.

El problema de los inodoros que tanto preocupa á los que estudian la arquitectura carcelaria, aparecía resuelto por recipientes fijos en las celdas de Baden, Dinamarca, Filadelfia, Milán, Rusia y San Miguel de Roma; en las demás se usan vasos portátiles de sistemas más ó menos perfeccionados, algunos de ellos parecidos al que existe en la prisión celular de Madrid.

Además de lo dicho, exhibía la Dirección general de Establecimientos penales una colección fotográfica de las plantas, alzados, y vistas diversas del conjunto y detalles de la Cárcel de la Moncloa y la reproducción en madera de una de sus celdas con todos sus servicios y mobiliario en tamaño muy reducido, pero suficiente para que el espectador pudiese formar cabal idea.

La Junta de patronos que preside el Sr. D. Manuel Silvela, y de la que tengo el honor de ser Secretario general, presentaba tres planos de la Escuela de Reforma *Santa Rita*, que se

construye, bajo la dirección del Arquitecto Sr. Adaro, en los terrenos graciosamente cedidos por el Sr. Marqués de Casa-Jiménez en Carabanchel, y acompaño un ejemplar de la reseña impresa en francés, que se distribuyó á los asistentes al Congreso de Roma, para que se enterasen de lo hecho en nuestro país para lograr la corrección de la juventud extraviada.

La Exposición bibliográfica de España era también importante, pues además de los códigos, colecciones y libros oficiales que el Sr. Silvela y el que suscribe llevamos por encargo de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, enviaron libros relacionados con la especialidad del Congreso sus autores Doña Concepción Arenal, Martínez Alcubilla (D. Indalecio), Torres Campos, Silvela (D. Manuel, D. Luis y D. Francisco), Romero Girón, Armengol (I), Vieite, Cuesta y el autor de esta Memoria. Fué muy celebrado el dictamen y conclusiones que aprobó la Sociedad Económica Matritense en Junio de 1883 creando la cátedra de «Legislación y régimen penitenciario», que presentó por encargo expreso de la Corporación. Merecidos elogios se tributaron también al núm. 331 del periódico *La Reforma Penitenciaria*, correspondiente al día 16 de Noviembre de 1883, que su director, el Ilmo. Sr. D. Francisco Castellote, consagró al Congreso Penitenciario, insertando trabajos españoles que demuestran los progresos de la reforma en nuestro país.

## VIII

### CONGRESO DE ANTROPOLOGÍA CRIMINAL

A la vez que el Congreso Penitenciario, y en el mismo Palacio de la Exposición de Bellas Artes, tenía lugar el de Antropología criminal, reunión de entusiastas amantes de la ciencia, que por distintos caminos persiguen el fin de la justicia humana.

Las ideas apuntadas por Gall á fines del siglo pasado, mantenidas en cierto modo por Friedreich y Mittenmayer y desenvueltas más tarde por Broca y Bordier encontraron en Italia un apóstol de tanto valer como el Doctor Cesare Lombroso (2); á cuyo lado se agruparon jóvenes entusiastas y laboriosos que han hecho alarde de su fe en rica y especialísima exposición craneoscópica, medio según dicen de explicar la doctrina cuyos principios encontraron ardientes partidarios en la Asamblea á que me refiero.

Este Congreso, como el Penitenciario, tuvo su programa y votó sus acuerdos. La primera parte del cuestionario se refería á la biología criminal ó sea estudio del delincuente bajo su aspecto psíquico y orgánico; en la segunda se trataba de la sociología criminal ó medios á que debe acudir la sociedad para defenderse de quien comprometa su seguridad ó reposo.

Los temas de biología criminal fueron los siguientes: 1.° distintas categorías de delinquentes y caracteres esenciales psíquicos y orgánicos que los diferencian; 2.° existencia del carácter general bio-patológico que predispone al crimen, y diferentes causas de ese carácter; 3.° clasificación de las acciones humanas con arreglo á los afectos que las determinan, y cómo la educación moral puede influir en la intensidad de los accesos de pasiones, é indirectamente sobre las acciones criminales; 4.° si es cierto que el número de suicidios aumenta en razón inversa del de los homicidios; 5.° de la epilepsia y la locura moral en las prisiones y manicomios; 6.° de la simulación entre los locos; 7.° utilidad de fundar en Italia un museo de antropología criminal; 8.° influencia de las condiciones meteorológicas y económicas sobre la criminalidad en Italia.

La sección de sociología criminal se ocupó: 1.° de la utilidad que podía resultar si en el nuevo Código penal italiano se aceptasen las doctrinas antropológicas; 2.° consecuencia de la aplicación de las teorías positivistas á los procesos criminales; 3.° importancia del informe médico legal en los procesos judiciales; 4.° medidas eficaces para lograr la indemnización por los daños que cause el delincuente; 5.° procedimiento para combatir la reincidencia; 6.° del delito político; y 7.° conveniencia de consentir á los que estudian derecho penal, visiten los Establecimientos penitenciarios.

La exposición del programa, demuestra que el Congreso de antropología, sin embargo de sus aspiraciones prácticas, tuvo marcado sentido teórico que sólo puede apreciar el que sea perito en Medicina. Por esta razón, y porque las dimensiones que me propongo dar á esta Memoria, no permiten que me extienda, me limitaré á llamar la atención hacia los progresos de esa rama de la ciencia positivista que negando el libre albedrío, rechaza la idea de responsabilidad moral, y sólo acepta el castigo como medio necesario para la defensa social, teniendo en cuenta, según dice, que el culpable obra bajo el imperio de circunstancias que como el medio en que se agita, la herencia y el atavismo le conducen fatalmente á delinquir.

Una escuela que cuenta adeptos como Moleschot, Lombroso, Ferri, Sergi, Lacassagne, Garofalo y Motet, es digna de respeto, y aun cuando sea para combatirlas no deben mirarse con desprecio sus afirmaciones, muchas de ellas exageradas, sin duda, como otras carecen de sólido fundamento. Los Gobiernos y los hombres de ciencia no deben perder de vista que las nuevas doctrinas van adquiriendo una importancia que alarma á los amantes del espiritualismo, y que los discípulos de Lombroso se han separado dándose cita para París, donde en 1889 se reunirá el segundo Congreso de antropología criminal para seguir ocupándose de los medios que, según dicen, son los únicos eficaces para combatir el crimen, la locura, la ignorancia y la miseria.

## IX.

### CLAUSURA DEL CONGRESO PENITENCIARIO DE ROMA.

Para que se cumpliera el programa de la Comisión ejecutiva, el Congreso Penitenciario dió fin á sus trabajos en la sesión celebrada el día 24 de Noviembre, habiendo dejado sin discutir varios temas del programa, según he tenido el honor de indicar en los lugares oportunos, y antes de separarse los especialistas congregados en Roma, decidieron por unanimidad que la Asamblea próxima se reúna en San Petersburgo, puesto que el Gobierno del Czar aceptó las indicaciones de la Comisión internacional.

No sería exacta esta Memoria, y cometería insigne injusticia si callara la serie de obsequios que recibimos en Roma. Suntuoso banquete ofrecido por S. M. los Reyes de Italia en el Quirinal; recepción fastuosa en la Prefectura, haciendo los honores los Sres. Marqueses de Gravina; espléndido banquete ofrecido por el Ayuntamiento de Roma, presidido por su Síndico el ilustre Duque de Torlonia; recepciones particulares del Sr. Depretis, Presidente del Consejo de Ministros; del distinguido Senador Sr. Pierantoni, y otros ilustres miembros del Parlamento, dejarán recuerdo indeleble de la cortesía y hospitalidad romana en cuantos tuvimos la fortuna de concurrir á la ciudad del Tiber.

(1) Al patriotismo del Sr. Armengol se debe la reimpresión del célebre libro de Bernardino de Sandoval *Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres*, impreso por primera vez en Toledo, año 1564.

(2) Autor de varias obras sobre antropología criminal, siendo la más conocida *Le uomo delinquente*.

Cumplo también el gratísimo deber de significar la gratitud de los representantes españoles hacia los Excmos. Señores Marqueses de Molins, su distinguida familia, y personal de la Embajada de S. M., por las reiteradas pruebas de afecto que recibimos. El Ilmo. Sr. D. Luis del Arco, Encargado de Negocios de España cerca del Gobierno italiano, secundó con gran entusiasmo nuestra misión, y á su actividad se debe en gran parte el éxito alcanzado por nuestra patria en la Exposición carcelaria, recibiendo tanto del Sr. Arco, como del personal de la Legación y del Cónsul Sr. Flórez, repetidas demostraciones de afecto que jamás olvidaremos.

Los delegados españoles, satisfechos de haber cumplido nuestro deber presentando al mundo científico lo que en nuestro país ha progresado la reforma penitenciaria, nos disponíamos á salir de Roma cuando nos sorprendió la noticia de la muerte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.), llenándonos de pena la pérdida del Monarca, y el gran duelo de la patria que debía al Rey, entre otros beneficios, la paz que ha permitido á España acometer de lleno la reforma de sus prisiones y acudir dignamente al tercer Congreso penitenciario.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—Excmo. Sr.:

FRANCISCO LASTRES.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Montes y lo propuesto por ese centro directivo, ha tenido á bien aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos del partido judicial de Salamanca, formada por la Comisión revisora del Catálogo, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; disponiendo que se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la referida provincia, que se remitan al Ministro de Hacienda las Memorias descriptivas y los planos correspondientes á los montes incluidos en la relación núm. 5 de dicha clasificación á los efectos prevenidos en la citada Real orden, y que se devuelvan á la expresada Comisión los de las cuatro relaciones restantes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(La clasificación á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 147.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Laboratorio Central de medicamentos de Sanidad militar.

Debiendo procederse á contratar el suministro de los envases de cristal y loza, cajas de cartón y etiquetas necesarias en este establecimiento para el servicio de ventas de medicamentos á Jefes, Oficiales y Cuerpos del Ejército desde la adjudicación de la subasta hasta fin de Junio de 1887 y tres meses más si así conviniese al Laboratorio Central, se convoca por el presente anuncio á pública licitación autorizada por el Excelentísimo Sr. Director general de Sanidad militar y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en el Laboratorio Central de medicamentos, sito en la calle de Conde Duque, núm. 42, el día 16 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites.

2.ª El acto se verificará con los requisitos marcados en el pliego de condiciones económicas y mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

4.ª Las proposiciones han de hacerse al total importe de cada lote y la rebaja que á este total se haga ha de afectar por igual al precio de todos los artículos comprendidos en el mismo.

5.ª Los contratistas entregarán los efectos comprendidos en el pliego de condiciones en los almacenes de este Laboratorio ante la Junta económica del mismo y los de igual clase que se le pidan durante el periodo del contrato.

Madrid 13 de Abril de 1886.—El Director, Ramón Botet y Jomillá.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de . . . . ., y domiciliado en . . . . ., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., del día . . . . ., y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el suministro de envases de cristal y loza, cajas de cartón y etiquetas necesarias en el Laboratorio Central para el servicio de venta de medicamentos á Jefes, Oficiales y Cuerpos hasta fin de Junio de 1887 y tres meses más, si así conviniese á dicho establecimiento, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el anuncio y pliegos citados y á los precios siguientes:

El lote núm. . . . ., por la cantidad de . . . . . pesetas (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de . . . . . pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos (ó Sucursal de . . . . .), según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado.) 3004—S

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 49

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR MEDITERRÁNEO

##### España.

VALIZA SITUADA AL NO. DE LA ENTRADA DEL PUERTO DE TARRAGONA. Según participa el Comandante de Marina de Tarragona, ha vuelto á colocarse en su puesto la valiza que señala el sitio en que está sumergido el vapor *Carmen*, y que había desaparecido por un temporal (véase *Aviso núm. 43 de 1886*).

Plano núm. 299 B de la sección III.

#### MAR Báltico

##### Golfo de Finlandia.

PIEDRA ENTRE LAS ISLAS NERVA Y STOURA FISKAROE. (A. a. N., número 37/194. Paris, 1886.) Entre las islas Nerva y Stoura Fiskaroe, á 475 millas al S. 8° E. de ésta, se ha descubierto una piedra aislada de 12 metros de diámetro, sobre la que hay 9 m. de agua.

Situación: 60° 22' 34" N. y 34° 10' 44" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

#### MAR DEL NORTE

##### Alemania.

CABLE TELEGRÁFICO ENTRE EL FARO DE ROTHER SAND Y HOHE WEG (Weser). (A. a. N., núm. 37/193. Paris, 1886.) Se ha tendido un cable telegráfico entre los faros de Rother Sand y Hohe Weg. Partiendo del primero, y próximo á él, está señalado por una boya negra con una T pintada, sigue entre las boyas D y E, volviendo á tener otra boya negra con T, desde la que sigue la línea de boyas marcadas E á M hasta el faro Hohe Weg.

Carta núm. 782 de la sección II.

#### MAR DEL JAPÓN

##### Tartaria rusa.

CAMBIO DE ALUMBRADO EN EL GOLFO DE PEDRO EL GRANDE. (A. a. N., núm. 37/196. Paris, 1886.) Se han sustituido por luces rojas las verdes de enfiliación de Skriplev y de Pospielov.

La enfiliación de las de Skriplev es N. 45° O. y las de Pospielov N. 78° O.

La luz blanca de Pospielov está puesta sobre una jaula triangular de 7 metros de altura.

NOTICIAS SOBRE EL FARO DE SOUFOUN (islot de la Riviere Rietchenoi). (A. a. N., núm. 37/197. Paris, 1886.) El faro de Soufoun, en el islot de la Riviere (Rietchenoi), en la entrada del río Soufoun (véase *Aviso núm. 8 de 1886*), se encenderá en el transcurso de este año; la torre es de piedra, cuadrangular, de color gris con techo verde. Aparato dióptrico de 4.ª orden. La luz fija blanca, elevada 32 m. 3 sobre el terreno y 36 m. 6 sobre el mar, alcanzando 12,5 millas en todo el horizonte.

Cerca del faro están la casa del guarda con fachada al O., un cuartel con la fachada al N. y una casa de baños: todos de madera pintados de amarillo y con techos rojos. Cerca del faro hay una estación de salvamento para toda estación.

Pueden atracar las embarcaciones á un muelle de madera, y sobre la costa hay un cobertizo para la ballenera, el carro y otros objetos de la estación de salvamento.

Situación dada: 43° 17' 22" N. y 138° 4' 59" E.

Carta núm. 466 de la sección I.

Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Director, Luis MARTÍNEZ DE ARCO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Establecimientos penales.

#### Circular.

La Dirección de Establecimientos penales, apreciando como debía los abusos á que daba lugar la existencia en los presidios de las cantinas ó demandaduras y los defectos fundamentales de las concesiones otorgadas para establecerlas, acordó en circular de 29 de Setiembre último su supresión temporal, reservándose, sin embargo, utilizar el medio que el estudio de esta cuestión aconsejase para sustituir determinados efectos que las demandaduras producían.

En principio, esta clase de concesiones es inadmisibles, y perfeccionado en todos sus detalles nuestro régimen penitenciario, el recluso no debía recibir más alimentación que aquella que el Estado le proporcionase; pero no puede perderse de vista que á pesar de los esfuerzos hechos todavía existen defectos de esencia sin cuya modificación es imposible alterar ciertos detalles que, como el que sirve de tema á esta circular,

responden á necesidades actuales imposibles de desconocer. La supresión debió su origen á la existencia de censurables abusos, y llegaron á ser éstos de tal importancia y significación, que se decretó aquella aun en contra de los intereses del Estado, que ingresaba pingües rendimientos por las concesiones que otorgaba. Pero aun cuando pudiera prescindirse de este importante punto de vista de la cuestión, hay que tener también presente que la supresión de las demandaduras, lejos de evitar el mal que se intentaba extinguir, ha dado lugar á mayores y más lamentables abusos que los que con aquella medida se trataban de evitar. Los informes de los Gobernadores, los datos remitidos por los Directores de los establecimientos y las mismas visitas giradas á éstos por el Director general, así lo demuestran y producen el convencimiento de que lo que importa no es prohibir en absoluto que el recluso mejore su alimentación por aquel medio, sino atender con previsión y energía á dictar reglas que organicen la concesión, y que dentro de ésta impidan que llegue á otros límites que los impuestos por la necesidad á que responde.

En resumen, y sin abandonar el camino emprendido de la reforma de nuestras prisiones hasta que estas adquieran el desarrollo y el vigor que en todos sentidos deben adquirir, hay que procurar garantías de todo género para que el penado no sea objeto de explotaciones inicuas, para que desaparezca todo pretexto de fraude y para que el Estado no se vea privado de rendimientos importantes. Para ello es preciso en primer término huir de toda concesión graciosa, acudiendo á las subastas simultáneamente llevadas á cabo en cada caso en Madrid y en la capital de la provincia en que radique el penal; en segundo lugar, hay que huir también de contratos hechos por largo tiempo para que el Estado tenga el medio de modificar las condiciones del contrato con experiencia de la forma en que se ha cumplido el que haya sido objeto de licitación.

Por otra parte, al mismo tiempo que se reintegran al Erario los rendimientos que por este concepto ingresaba anteriormente, debe buscarse una pequeña indemnización al mismo penal que sirva para atender en determinados momentos á la satisfacción inmediata de necesidades imprevistas que todos los días y en la práctica se están sintiendo, dando lugar á verdaderos conflictos de índole diversa.

Por último, si se establece como precisa condición la venta al precio oficial de la plaza publicando éste en forma que nadie pueda engañarse ni ser engañado, y al mismo tiempo se hacen objeto los artículos de reconocimientos que impidan su adulteración, se habrá conseguido imposibilitando el abuso mejorar la alimentación del penado y procurar al Estado rendimientos de que ahora carece.

Fundada en estas consideraciones, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º En cada uno de los penales del Reino se permitirá establecer un despacho de artículos alimenticios.

Art. 2.º Los despachos se establecerán dentro del penal en un local que al efecto y á su costa instale el rematante en el sitio que designe el Jefe del establecimiento.

Art. 3.º Los artículos que se expendan serán los del consumo ordinario y que á juicio del Jefe y del Médico del penal no puedan perjudicar, según las épocas de su expendición, á la salud del recluso.

Art. 4.º Se prohíbe en absoluto la venta de toda clase de vinos y licores espirituosos, y no podrá expendirse tabaco sino con la autorización expresa del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los precios de cada artículo serán los ordinarios de la plaza, á cuyo efecto se fijará en el exterior del despacho una tabla de precios firmada por el Director y Administrador del presidio y visada por el Alcalde de la población.

Art. 6.º Los confinados tendrán derecho á repasar los géneros que adquieran, para lo cual existirán en el despacho los pesos debidamente contrastados que á este efecto sean necesarios.

Art. 7.º No podrán venderse géneros que no hayan sido especificados debidamente en la concesión. Tampoco estará permitida la venta de los artículos que sean objeto de los contratos de suministros para la población penal.

Art. 8.º Para la concesión de estos despachos se verificará simultáneamente en la Dirección general de Establecimientos penales y en cada uno de los Gobiernos civiles de las provincias á que respectivamente correspondan los penales el día 15 de Mayo próximo una subasta, en la cual cada uno de los postores presentará la proposición, en la que ha de determinar la cantidad que ofrezca por el permiso á que aspira.

La publicación de esta circular en la GACETA DE MADRID servirá de anuncio para la subasta. Los Gobernadores de las provincias de Madrid, Burgos, Granada, Zaragoza, Baleares, Murcia, Santander, Tarragona, Toledo, Valencia y Valladolid insertarán la misma en los respectivos Boletines á los efectos indicados.

La subasta de la de Ceuta se verificará ante el Alcalde, quien previamente hará los anuncios oportunos.

Art. 9.º En la misma proposición el rematante, además de la cantidad ofrecida para el Tesoro público, se obligará á pagar otra equivalente á la cuarta parte de aquella suma.

Art. 10.º Esta cuarta parte se consignará mensualmente en la Caja del penal, en la cual se formará con el producto de estas cantidades un fondo denominado de entretenimiento y gastos perentorios, el cual será administrado en la forma que oportunamente se determine.

Art. 11.º Para tomar parte en la subasta los postores tendrán que depositar en las respectivas Administraciones económicas la cantidad de 250 pesetas, que recogerán después de verificada la subasta.

Art. 12.º Las posturas se harán en pliego cerrado y serán preferidos los postores que presenten tipos más altos, debiendo servir de tipo mínimo la cantidad de 800 pesetas mensuales para los presidios de Cartagena, Ceuta, Zaragoza, San Miguel de los Reyes de Valencia y Valladolid y la de 250 pesetas para los restantes.

Art. 13.º Una vez concedido el permiso el rematante deberá depositar en la Caja del penal para responder al cumplimiento de su compromiso el importe de dos mensualidades, las cuales la Administración ingresará en la Caja de Depósitos correspondiente á los efectos indicados.

Art. 14.º El tiempo de las concesiones no podrá exceder de seis meses; pero serán prorrogables por otros seis si previo informe del Director del penal y del Gobernador de la provincia lo estimase así conveniente la Dirección general.

Art. 15.º Los encargados de los despachos deberán presentar certificación de buenas costumbres y de no haber sido nunca presos ni procesados y tendrán la consideración de empleados subalternos del establecimiento, pero sin que esto les otorgue autoridad de ningún género sobre el penado.

Art. 16.º La menor falta en el cumplimiento estricto de las condiciones que en el contrato se otorguen será motivo de rescisión del mismo, la cual sin embargo únicamente podrá acordar la Dirección general á propuesta del Director del penal y con informe del Gobernador de la provincia.

Madrid 12 de Abril de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.



## PROVINCIA DE SALAMANCA

## PARTIDO JUDICIAL DE SALAMANCA

Relación núm. 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización, y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO De orden.....	En el Catálogo de 1862	En el estado n.º 1 del plan de 1877 á 1878	TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES
							Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares. — Hectár. Areas.				
1	160		Veguillas (Las).....	Al Municipio de este pueblo....	Bardal de Santa Cruz	N. dehesa denominada de Pedro Lien de propiedad particular y partido judicial de Sequeros (término de Membribe); E. partido judicial de Sequeros, término de Nava Gallega; S. partido judicial de Sequeros, término de Membribe, y monte Ladera del Bardal de propiedad particular, y O. calzada ó paso de ganados antiguo de Salamanca á Miranda del Castañar.....	202	43	2	159	Quercus toza (Bosc.) Matas de roble.....	
						TOTALES.....	202	43	2	159		

Nota. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse la Memoria, plano y registro respectivos.

Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.*

En las relaciones números 2, 3 y 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensivas de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación, destinados á dehesas boyales exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, declarados de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, no existe monte alguno conocido de la clase correspondiente á estas relaciones.

Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.*

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NÚMERO De orden.....	En el Catálogo de 1862	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878	TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES	
							Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares. — Hectár. Areas.					Monte reconocido público. — Hectáreas.
1	158		Aldeanueva de Figueroa.....	Al Municipio de este pueblo...	Bardal, Bardera y Carrascal...	N. dehesa denominada Lagunas Rubias, de propiedad particular; E. camino de Aldeanueva á Villamor de los Escuderos y terrenos labrados de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular, y O. término municipal de Tardávida y dehesa denominada de Lagunas Rubias, de propiedad particular..	143	.	.	143	Quercus ilex (L) Encina	34.175	De las 143 hectáreas la superficie de las parcelas Bardal y Bardera, que asciende á 74 hectáreas nueve areas se halla reducida á cultivo. En 10 de Agosto de 1883 el Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa solicitó la excepción de este monte en concepto de dehesa boyal, sin que hasta la fecha se sepa haya recaído resolución en el expediente.
2	224		Barbadillo.	Idem.....	Carrascal (El).....	N. términos municipales de Galindo y Perahuy; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular, y O. terrenos labrados de propiedad particular.....	38	.	.	38	Idem.....	7.601	Con fecha 20 de Enero de 1886 el Ayuntamiento de Barbadillo solicitó la excepción de este monte en concepto de dehesa boyal, sin que hasta la fecha se sepa haya recaído resolución en el expediente.

NUMERO	De orden.....	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	En el Catálogo de 1863	YÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES.	
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares.					Monte reconocido público. Hectáreas.
									Hectár.	Áreas.				
3		227	Florida de Liébana..	Al Municipio de este pueblo....	Monte (El).	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. dehesas denominadas El Puerto y Villaselva, de propiedad particular, y O. arroyo de la Cañada.....	438			438	Quercus ilex (L) Encina.	95.900	Con fecha 22 de Julio de 1855 se solicitó por el Ayuntamiento de Florida de Liébana la excepción de este monte en concepto de dehesa boyal, sin que hasta la fecha se sepa haya recaído resolución en el expediente.	
4			Idem.....	Idem.....	Monte del Rey.....	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. regato ó arroyo de la Fuente, terrenos labrados de propiedad particular y camino de Florida de Liébana al Pino, y O. camino de Florida de Liébana al Pino, terrenos labrados de propiedad particular y término municipal del Pino.	17		88	16	Idem.....	41.200	Idem id.	
5		234	Parada de Arriba...	Idem.....	Dehesa boyal y Valdedormideras....	N. término municipal del Pino; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular, y O. término municipal de Barregas....	99			99	Idem.....	27.857	Con fecha 3 de Noviembre de 1874 el Ayuntamiento de Parada de Arriba solicitó la excepción de este monte en concepto de dehesa boyal, sin que hasta la fecha se sepa haya recaído resolución en el expediente.	
6			Idem.....	Idem.....	Plantío (El)	N. terrenos labrados de propiedad particular y término municipal de Florida de Liébana; E. cañada ó paso de ganados; S. cañada ó paso de ganados, y O. terrenos labrados de propiedad particular.....	6			6	Idem.....	1.739	Idem id.	
7		233	San Pedro de Rozados.....	Idem.....	Dehesa boyal.....	N. terrenos labrados de propiedad particular y prado del común; E. partido judicial de Alba de Tormes; S. partido judicial de Alba de Tormes, y O. terrenos labrados, de propiedad particular y prado del común.....	92			92	Idem.....	25.257	Con fecha 24 de Enero de 1856 el Ayuntamiento de San Pedro de Rozados solicitó la excepción de este monte en concepto de dehesa boyal, sin que hasta la fecha se sepa haya recaído resolución en el expediente.	
8			Tardáguida.	Idem.....	Monte (El).	N. término municipal de Aldeanueva de Figueroa; E. término municipal de Aldeanueva de Figueroa; S. prados, viñas, terrenos labrados y pinar de propiedad particular, y O. dehesa denominada El Espinarcillo, de propiedad particular....	224			224	Idem.....	67.200	De la valoración asignada á este predio hay que descontar la capitalización del foro ó censo que gravita sobre el monte, así como la cantidad correspondiente á la hectárea 28 áreas que se considera como de dudosa pertenencia, en el caso de que dicha superficie se declare propiedad particular.	
9		235	Torres Menudas....	Idem.....	Dehesa (La).	N. terrenos labrados, con arbolado, de propiedad particular, cañada de ganados, denominada de Calancho y terrenos baldíos de particulares; E. término municipal de Forfoleda; S. terrenos labrados, viñedos y prados, de propiedad particular, y O. término municipal de Aldea Rodrigo.....	263			263	Idem.....	60.300	El arbolado de toda la finca pertenece al común de vecinos de Torres Menudas; pero las 26 hectáreas 49 áreas que ocupan las tres parcelas señaladas en el plano con las letras A, B, C, reducidas á cultivo, se hallan poseídas por particulares.	
10		236	Veguillas (Las)....	Idem.....	Carrascal (El).....	N. dehesa de Mora, de propiedad particular y terrenos forestales de particulares; E. terrenos labrados, de propiedad particular; S. parcela vendida del monte Carrascal, hoy de propiedad particular, y O. partido judicial de Sequeros (término de Castroverde).....	183	3	89	180	Idem.....	120.600		
							4.203	4	47	4.199		461.829		

NOTA. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

RESUMEN GENERAL

RELACIONES	Número de montes.	CABIDA			Monte reconocido público.
		Total comprendida entre los linderos generales.	Poseída por particulares.		
			Hectáreas.	Hectáreas	
Primera.....	1	202	43	2	159
Segunda.....	"	"	"	"	"
Tercera.....	"	"	"	"	"
Cuarta.....	"	"	"	"	"
Quinta.....	40	1.203	4	47	1.199
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>41</b>	<b>1.405</b>	<b>47</b>	<b>49</b>	<b>1.358</b>

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el plazo señalado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1846, desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de Santa Fe de Guardiola, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la consiguiente Real Carta en el mismo, en cumplimiento de lo mandado por la citada disposición é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan en el término de seis meses, fijados al efecto para obtener el indicado documento.

Madrid 9 de Abril de 1886.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 31 de Enero de 1886, y los números 93 934 de entrada y 12.200 de registro, del concepto de necesario, por valor de 400 escudos, á nombre de Doña Juliana Ugarte para garantizar el cargo de tutora de su hija menor Doña Faustina Iglesias, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín* oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Abril de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros. X—4447

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 17 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 80.000 kilogramos de hulla que se consideran necesarios para el servicio de esta Fábrica durante el año económico de 1886-87.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su adquisición puede pasar á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á la referida subasta que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 13 de Abril de 1886.—El Administrador, Jefe, Francisco Echagüe. 2003—S

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Mayo próximo vence el cupón semestral número 2, importante pesetas 12'50 de las obligaciones 5 por 100 emitidas por este Banco en representación de los pagarés de bienes desamortizados descontados al Tesoro, y desde dicho día queda abierto su pago en las Cajas del mismo, paseo de Recoletos, núm. 12; verificándose además por sus comisionados en las capitales de provincia el de los cupones cuyas obligaciones hayan sido domiciliadas anteriormente.

También se abre el pago el mismo día de las 2.500 obligaciones premiadas en el sorteo celebrado el 1.º de Febrero último.

Las Cajas de la Sociedad estarán abiertas de once de la mañana á tres de la tarde en los días no festivos. Madrid 15 de Abril de 1886.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—4450

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Hervés al puerto de Fontán (antes Mesón del Viento á Sada), en la provincia de la Coruña, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 235.042 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales

se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 6 de Abril de 1886.—El Director general, Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Hervés al puerto de Fontán (antes Mesón del Viento á Sada), en la provincia de la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 2092—S

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

Subasta cuarta de espartos de los montes pertenecientes al pueblo de Jumilla en los años forestales de 1885-86, 86-87 y 87-88, situados en su término municipal.

D. Miguel de la Guardia, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que este Gobierno de provincia señala el día 3 de Mayo próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos sobrantes que puedan producir los montes del pueblo de Jumilla en los tres años forestales de 1885 á 86, 86 á 87 y 87 á 88, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en mi despacho ó en la Sección de Fomento ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, y otra ante el Alcalde de Jumilla, con asistencia en ambos puntos de un Delegado del distrito forestal, y en el Ayuntamiento de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 34 inclusive del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 40 por 100 de la cantidad de 30.235 pesetas en cada uno de los tres años citados (tipo de tasación por que se saca á subasta y á que se rebaja el de las tres anteriores intentadas y que han sido declaradas desiertas), debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora y en pujas que no podrán bajar de 25 pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento, que corren unidos al expediente original de la primera subasta y dos siguientes, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto. Murcia 12 de Abril de 1886.—El Gobernador, Miguel de la Guardia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha de..... de..... en la GACETA y *Boletín oficial* correspondiente á..... (la fecha), y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes del pueblo de Jumilla, correspondientes á los años forestales de 1885-86, 86-87 y 87-88, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata.)

(Fecha y firma del proponente.) 3000—S

Administración del Correo central.

día 13

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 137 Antonio Fernández.—Souto.
- 138 Concepción Guerra.—Morón.
- 139 Daniel Nieto.—Villalón.
- 140 Inés Seberón.—Proañó.
- 141 Juana Navas.—Membrillo.
- 142 José Béjar.—Badajoz.
- 143 Luis Alvarez.—Cangas.
- 144 Lorenzo Cardenal.—Sagunto.
- 145 María Vega.—Sepúlveda.
- 146 Manuel Malilla.—Córdoba.
- 147 Nicasia Albarrán.—Miraflores.
- 148 Teresa González.—Escarabajosa.

Madrid 14 de Abril de 1886.—El Administrador, José Luis é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

día 13

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Paredes.....	Anselmo Antía.—Calle Puertas, 65.
Almería.....	Bautista Muñoz.—Preciados, 13, cuarto.
Daimiel.....	Manuel Iniesta.—Tudescos, 18, segundo.
Palma Río.....	Gregorio Cluga.—Oficina Telégrafos.
Montijo.....	Benito Saldña.—Ave María, 18, bajo.
Marsella.....	Jerónimo Leonis, fabricante de géneros de punto.
Huelva.....	Bartolomé Latorre.—Piedrahita, 1.
Vilches.....	Mariano Puente.—Mayor, 82.
Sigüenza.....	Pablo Gaspar.—Calle Zaragoza, 20, tercero derecha.
Bárcena.....	Joaquín Ezpeleta.—Baño, 22.
Granada.....	Semerwein Goettig.—Puerta del Sol, 2.
<i>Florida.</i>	
Cádiz.....	Pedro Pastor.—Moya, 13.
<i>Norte.</i>	
Bárcena.....	Rodrigo Saavedra.—Monte Esquinza.
<i>Enlace Mediodía.</i>	
Torrejón Ardoz..	Bringas.—Estación.

Madrid 13 de Abril de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Sevilla.

D. Ramón Serrano y Coello, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Adriaensens, Administrador que fué de Rentas de Utrera, ó sus herederos en su caso, para que comparezca en esta Administración en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, para notificarle una providencia dictada por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de alcance seguido contra el mismo. Si pasado dicho término no se personara en forma le parará el perjuicio que proceda. Sevilla 10 de Abril de 1886.—El Administrador, Ramón Serrano. 3804—M

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito señalado con el núm. 634 del antiguo Banco de Pamplona, y con el número 93 de esta Sucursal, por pesetas nominales 5.500 en Deuda consolidada interior al 3 por 100, expedido con fecha 5 de Julio de 1869 á favor de D. Leocadio Ruiz de Galarreta, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando exenta de toda responsabilidad. Pamplona 11 de Abril de 1886.—El Oficial, Secretario, José Obanos. X—4448

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL — AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA VILLA—MES DE MARZO DE 1886

Estado de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por los conceptos del citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS

PAGOS

Secciones.	Capítulos.	CONCEPTOS	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	Secciones.	CONCEPTOS	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.
			Hasta fin de Febrero.	En el mes de Marzo.				Hasta fin de Febrero.	En el mes de Marzo.	
1.ª	1.º	Propiedades y capitales...	69.952'68	2.386'08	72.338'76	1.ª	Gastos especiales del Ayuntamiento.....	310.110'43	36.983'57	347.094
—	2.º	Beneficencia municipal...	23.290'18	48.647'33	41.937'51	2.ª	Cargas.....	2.096.003'09	295.931'41	2.391.934'50
—	3.º	Arbitrios sobre servicios municipales.....	779.364'46	407.940'37	887.304'83	3.ª	Obligaciones extrañas á los servicios del Municipio.....	2.261.726'34	979.848'34	3.241.574'68
—	4.º	Idem sobre ocupación de la vía pública.....	430.639'43	83.216'32	513.855'75	4.ª	Tenencias de Alcaldía, Alcaldías de barrio y Juzgados.....	451.313'26	21.388'53	472.701'81
—	5.º	Recargos sobre contribuciones é impuestos de consumos.....	7.854.250'03	4.646.938'22	9.501.188'25	5.ª	Policía urbana y rural.....	2.087.053'38	297.276'35	2.384.329'73
—	6.º	Eventuales.....	407.761'45	"	407.761'45	6.ª	Instrucción pública.....	526.919'29	56.431'91	583.351'20
—	7.º	Arbitrios sobre consumos.	925.832'35	76.765'48	1.002.617'83	7.ª	Beneficencia municipal.....	402.053'70	49.169'57	451.223'27
2.ª	Unico	Ingresos extraordinarios... Movimiento de fondos.....	50.931'01	7.061'56	58.042'57	8.ª	Dirección y conservación de obras	715.820'51	96.049'24	811.869'75
		Reintegros de pagos indebidos.....	77.629'27	43.172'45	90.801'72	9.ª	Cárceles.....	224.000	37.300	261.300
						10	Gastos de los arbitrios y rentas.	719.475'76	462.678'14	882.153'90
						11	Idem diversos de la Administración en general.....	444.646'86	49.068'67	463.715'53
							<b>Segunda parte.</b>			
							<b>VOLUNTARIOS</b>			
						12	Gastos de representación.....	50.776'44	5.487'64	56.264'08
						13	Subvenciones y festejos.....	9.952'62	1.195'91	11.148'53
						14	Obras nuevas.....	439.846'32	28.311'50	468.157'82
						15	Imprevistos y calamidades públicas.....	205.243'36	1.722'27	206.965'63
							Movimiento de fondos.....	300.000	"	300.000
							Devolución de ingresos indebidos	4.072'90	334'80	4.407'70
			40.619.720'56	4.956.427'51	42.575.848'07			40.349.044'46	2.089.877'87	42.438.892'33

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		42.575.848'07
Idem los pagos.....		42.438.892'33
Exceso de los ingresos sobre los pagos.....		136.955'74

Madrid 1.º de Abril de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Abascal.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS DE LA VILLA—MES DE MARZO DE 1886

Estado de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por los diferentes créditos extraordinarios, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS

PAGOS

APLICACIÓN	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	APLICACIÓN	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.
	Hasta fin de Febrero.	En el mes de Marzo.			Hasta fin de Febrero.	En el mes de Marzo.	
Calle de Sevilla.....	3.626'76	426'08	3.752'84	Calle de Sevilla.....	2.698'30	"	2.698'30
Idem de Bailén.....	"	"	"	Idem de Bailén.....	"	"	"
Colegio de San Ildefonso.....	"	"	"	Colegio de San Ildefonso.....	2.755'61	24'45	2.780'06
Puerta del Parque.....	99.628'50	"	99.628'50	Puerta del Parque.....	"	"	"
Medidas sanitarias.....	422'84	232	423'073	Medidas sanitarias.....	401.089'57	40.140	441.229'57
	226.096'26	358'08	226.454'34		406.543'48	40.164'45	446.707'93

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		226.454'34
Idem los pagos.....		446.707'93
Exceso de los ingresos sobre los pagos.....		409.746'41

Madrid 1.º de Abril de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Abascal.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—RESULTADOS DE EJERCICIOS CERRADOS—MES DE MARZO DE 1886

Estado de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por el citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS

PRESUPUESTO ORDINARIO

PAGOS

CONCEPTOS	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	CONCEPTOS	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.
	Hasta fin de Febrero.	En el mes de Marzo.			Hasta fin de Febrero.	En el mes de Marzo.	
Hasta fin de 1882-83.....	312.036'55	"	312.036'55	Hasta fin de 1882-83.....	211.712'91	1.576'49	213.289'40
Precedentes de 1883-84 y 84-85.....	525.110'20	5.891'95	531.002'45	Precedentes de 1883-84 y 84-85.....	33.103'72	4.042'64	37.146'36
	837.146'75	5.891'95	843.038'70		244.816'63	5.618'33	250.435'46

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		843.038'70
Idem los pagos.....		250.435'46
Exceso de los ingresos sobre los pagos.....		592.603'24

Madrid 1.º de Abril de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Abascal.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—PRESUPUESTO ESPECIAL DEL ENSANCHE—MES DE MARZO DE 1886

Estado de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por los conceptos del citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS				PAGOS			
APLICACIÓN	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	APLICACIÓN	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.
	Hasta fin de Febrero.	En el mes de Marzo.			Hasta fin de Febrero.	En el mes de Marzo.	
Primera zona.....	574.198'85	33.105'63	607.304'48	Primera zona.....	291.124'88	409.662'86	400.787'74
Segunda zona.....	563.201'73	42.301'64	605.503'37	Segunda zona.....	309.121'75	148.770'48	487.801'93
Tercera zona.....	294.400'08	16.532'81	310.932'89	Tercera zona.....	30.929	40.492'06	91.421'06
Movimiento de fondos.....	140.000	"	140.000	Movimiento de fondos.....	140.000	"	140.000
Reintegro de pagos indebidos.....	"	"	"	Devolución de ingresos indebidos.....	"	"	"
	1.571.800'66	91.960'08	1.663.760'74		791.173'63	298.923'40	1.090.100'73

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		1.663.760'74
Idem los pagos.....		1.090.100'73
Exceso de los ingresos sobre los pagos.....		573.660'01

Madrid 1.º de Abril de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Abascal.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS—MES DE MARZO DE 1886

Estado de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por el citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS				PAGOS			
APLICACIÓN	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	APLICACIÓN	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.
	Hasta fin de Febrero.	En el mes de Marzo.			Hasta fin de Febrero.	En el mes de Marzo.	
Primera zona.....	9'90	"	9'90	Primera zona.....	30.534'63	"	30.534'63
Segunda zona.....	42'65	"	42'65	Segunda zona.....	"	"	"
Tercera zona.....	4'95	"	4'95	Tercera zona.....	"	"	"
	27'50	"	27'50		30.534'63	"	30.534'63

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		27'50
Idem los pagos.....		30.534'63
Exceso de los pagos sobre los ingresos.....		30.507'13

Madrid 1.º de Abril de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Abascal.

CONTADURÍA—SECCION DE CONTABILIDAD GENERAL

Estado de ingresos, salidas y existencias por fondos especiales en el mes de Marzo de 1886.

METÁLICO						PAPEL						
	Escuelas.	Sisas.	DEPÓSITOS			TOTAL — Pesetas.	Del Ayuntamiento.	DEPÓSITOS			TOTAL — Pesetas.	
			Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.			Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.		
Existencia en el mes anterior...	3.623'41	260.084'61	528.567'44	41.690'53	56.691'12	860.657'14	Existencia en el mes anterior.....	421.872'75	491.349'88	41.615'63	463.928'82	1.418.067'08
Ingresos durante el actual.....	55.438'60	23.000	21.600'67	10	"	102.019'27	Ingresos durante el actual.....	96'93	"	"	40.580	40.676'93
Salidas en el id..	59.062'01	283.084'61	550.168'11	41.700'53	56.691'12	962.706'38	Salidas en el id.....	421.969'68	491.349'88	41.615'63	503.808'82	1.458.744'01
Existencia para el mes siguiente	57.817'48	269.216'06	348'80	"	3.830	331.212'34	Existencia para el mes siguiente.....	47'25	"	"	92.840	92.887'25
	1.244'53	15.865'53	349.819'31	41.700'53	52.861'12	631.494'04		421.922'43	491.349'88	41.615'63	440.968'82	1.063.856'76

Madrid 1.º de Abril de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Abascal.

ARBITRIO SOBRE TODA CLASE DE GANADO DE LUJO DE PROPIEDAD PARTICULAR

Debiendo procederse á la cobranza de este arbitrio, correspondiente al segundo semestre del actual año económico, he acordado publicar lo siguiente:

1.º Los recaudadores se presentarán en el domicilio de los contribuyentes desde el día 15 del corriente al 14 de Mayo próximo.

2.º Transcurrido este plazo, los interesados que no satisfagan el importe del recibo á su presentación podrán hacerlo en el domicilio de los recaudadores desde el día 15 de Mayo citado al 31 del mismo, en las horas que á continuación se expresan:

Nombres, domicilios y horas de recaudación que tendrán los encargados de la cobranza durante el segundo plazo fijado, con expresión de los distritos que cada uno tiene á su cargo.

Distrito de Buenavista.—D. Felipe López, calle de Lavapiés, números 24 y 26, principal derecha.

Distritos de la Universidad, Hospicio y Audiencia.—D. Diego Ibáñez, calle de Cuchilleros, núm. 18, tercero.

Distritos del Hospital y Congreso.—D. Antonio Paz, travesía del Púcar, núm. 5, segundo.

Distritos de Palacio, Centro, Inclusa y Latina.—D. Leopoldo Argos, Humilladero, núm. 2, segundo.

Las horas señaladas á todos son de doce á seis de la tarde. Lo que con arreglo á lo que previene la instrucción de 20 de Mayo del año de 1884 en sus artículos 10 y 14 se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Abril de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Adolfo Gasset y Artime, Administrador que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías, correspondiente al mes de Diciembre de 1875 (presupuesto de 1875-76); en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Abril de 1886.—Manuel Tomé. 3781—M—2

Juzgados militares.

BURGOS

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

No habiéndose presentado á banderas el soldado de este batallón Atanasio Navarro Velasco, que marchó con cuatro

meses de licencia por enfermo que empezó á usar en 19 de Octubre último, por cuyo motivo lo estoy sumariando como desertor;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Y para que conste donde convenga, expido el presente en Burgos á 5 de Abril de 1886.—Moreno.—Por su mandato, José Box. 3767—M

CADIZ

D. Juan Millán y Guillén, Teniente, Alférez de infantería, tercer Ayudante del Gobierno militar de esta plaza, Juez fiscal en la Mayoría del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria de orden de la Autoridad militar á varios individuos acusados de haber sobornado la noche del 9 de Febrero anterior á un centinela en el castillo de Santa Catalina, y resultando complicado el marinero de segunda Víctor de la Torre y Masa, en situación de reserva y licenciado del penal de la Carraca (San Fernando) en 20 de Enero próximo pasado.

En vista de ignorarse la actual residencia del antedicho individuo, y usando de las facultades concedidas por las Rea-

les Ordenanzas á los Oficiales en estos casos, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado marinero para que en el término de 10 días, y á contar de la publicación del mismo, se presente en este Gobierno militar á responder á los cargos que en la sumaria aludida le resultan; pues de no verificarlo, se le juzgará en rebeldía por el Consejo de guerra, que en su día ha de fallar la causa de referencia.

Para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Santander, de donde es natural el acusado.

Cádiz 2 de Abril de 1886.—El Fiscal, Juan Millán.  
3794—M

D. José de Iraola y Rivero, Teniente Coronel de infantería de Marina, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de una sumaria.

Por la presente requisitoria, y en uso de las facultades que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), tiene concedida para estos casos en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto al individuo Juan María Vázquez y Fernández, hijo de José y de Josefa, natural de Los Barrios, vecino de Algeciras, de edad de 31 años, soltero y de ejercicio marinero, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en esta Comandancia; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio que hayu lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial, para que se sirvan proceder á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido, se remita por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Comandancia.

Cádiz 7 de Abril de 1886.—José de Iraola. 3786—M

#### CAMBRILS

D. Pedro Pérez y Martínez, Ayudante militar de Marina del distrito de Cambrils.

Hace saber que el día 2 del que cursa, el mar arrojó en la parte Este de la casset de carabineros del punto denominado Coll de Balaguer, y á corta distancia de la misma, una boya de hierro de forma cónica, en buen estado, de 3'70 metros de altura y de 8'80 de circunferencia de la base próximamente. Tiene dos arcos ó anillos de madera pintados de negro, el inferior determina la línea de flotación, desde éste al superior está pintada con minio de hierro, y con listas ó fajas verticales de la misma pintura unas y blancas otras desde el superior hasta el vértice. También tiene otro arco ó anillo de hierro cerca de la circunferencia de la base pintado de negro.

Aquellos que se consideren con derecho á la mencionada boya hallada, pueden presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación del presente edicto, ante el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena.

Cambrils 10 de Abril de 1886.—Pedro Pérez. 3768—M

#### CASTELLÓN

D. Lucas de Francia Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la provincia de Castellón.

Ignorándose el paradero del soldado sustituto para servir en el Ejército de Ultramar José Oltra Valdris, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al antedicho soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la sumaria referida; en la inteligencia que de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Castellón 26 de Marzo de 1886.—Lucas de Francia Parajúa.  
3787—M

D. Lucas de Francia Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la provincia de Castellón.

Ignorándose el paradero del soldado sustituto para servir en el Ejército de Ultramar Francisco Robustiano Martínez, á quien estoy sumariando por delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al antedicho soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la sumaria referida; en la inteligencia que de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Castellón 5 de Abril de 1886.—Lucas de Francia Parajúa.  
3769—M

D. Lucas de Francia Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la provincia de Castellón.

Ignorándose el paradero del soldado sustituto para servir en el Ejército de Ultramar Pedro López López, á quien estoy sumariando por delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al antedicho soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la sumaria

referida; en la inteligencia que de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Castellón 5 de Abril de 1886.—Lucas de Francia Parajúa.  
3770—M

#### CIUDAD REAL

D. Francisco de Aguilera y Egea, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas del distrito militar de Castilla la Nueva, con residencia en la plaza de Ciudad Real.

Estando sumariando por el delito de desertión al recluta Juan de Gracia Muñoz, del pueblo de Miguelturra, y segundo reemplazo de 1885 procedente del cupo de esta provincia;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales militares de sus Ejércitos, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregón á dicho recluta, señalándole el cuartel de la Guardia civil de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, los cuales se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Ciudad Real 1.º de Abril de 1886.—Francisco de Aguilera y Egea. 3771—M

D. Francisco de Aguilera y Egea, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas del distrito militar de Castilla la Nueva, con residencia en la plaza de Ciudad Real.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desertión contra el recluta del segundo reemplazo de 1885 del pueblo de Daimiel Antonio Negrete Rodríguez, con arreglo al art. 132 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas para estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto á dicho recluta para que en el término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de la Guardia civil de esta plaza para dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ciudad Real 1.º de Abril de 1886.—Francisco de Aguilera y Egea. 3772—M

D. Francisco de Aguilera y Egea, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas del distrito militar de Castilla la Nueva, con residencia en la plaza de Ciudad Real.

Estando sumariando por el delito de desertión al recluta Dionisio Díaz Molina, del pueblo de Granátula, procedente del segundo reemplazo de 1885, perteneciente al cupo de esta provincia;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales militares de sus Ejércitos, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregón á dicho desertor, señalándole el cuartel de la Guardia civil de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Ciudad Real 1.º de Abril de 1886.—Francisco de Aguilera y Egea. 3773—M

D. Francisco de Aguilera y Egea, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas del distrito militar de Castilla la Nueva, con residencia en la plaza de Ciudad Real.

Estando sumariando por el delito de desertión al recluta Julián Expósito, de esta capital, y segundo reemplazo de 1885, procedente del cupo de esta provincia;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales militares de sus Ejércitos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregón á dicho desertor, señalándole el cuartel de la Guardia civil de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, los cuales se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Ciudad Real 1.º de Abril de 1886.—Francisco de Aguilera y Egea. 3774—M

#### HABANA

D. Manuel Durillo García, Capitán de infantería y primer Ayudante accidentalmente de esta plaza, Fiscal del expediente de inventario del Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo á la hermana ó personas que se consideren con derecho á percibir los bienes y efectos dejados á su fallecimiento por el Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara, que comparecerán ante la Autoridad que conozca de este llamamiento, para que á la brevedad posible dé oportuno conocimiento en bien de la más pronta justicia.

Y para su inserción por 30 días en la GACETA DE MADRID, expido el presente en la Habana á 22 de Febrero de 1886.—Manuel Durillo. 354—P—20

#### Juzgados de primera instancia.

##### BÉJAR

D. José Marceliano González y Martín, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Villaplana Hernández, cuya edad y circunstancias se insertarán á esta continuación, para que dentro del improrrogable término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, en los de las limítrofes y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaración de inquirir en la causa criminal que contra el mismo instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento

que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial de la Nación, que con el celo y actividad que exige y requiere la recta administración de justicia procedan á la busca, captura y conducción en concepto de preso, con las seguridades convenientes y á la disposición de este Juzgado del indicado sujeto.

Dada en Béjar á 1.º de Abril de 1886.—José Marceliano González.—De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro.

#### Circunstancias del procesado.

Edad 21 años, soltero, hojalatero, dedicado á la comisión de suscripciones de novelas de casas editoriales de Madrid, de donde es vecino, en la calle de San Eugenio, núm. 10, bajo, y natural de Tobarra, provincia de Albacete. J—2692

#### CABRA

D. Francisco de Frías y Villalobos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Marín Soria, natural de Casariche (Sevilla), de 28 años de edad, casado, jornalero, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo castaño, cejas al pelo, barba poblada, sin señas particulares; viste al uso de los jornaleros del país, cuyo individuo estuvo trabajando por el mes de Octubre último en las fábricas de carbón de D. Juan Cuevas Gallardo, en Nueva Carteya (Córdoba), y al que se le sigue sumario criminal en este Juzgado, para que en el término de 20 días, contados desde que aparezca el presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cabra á 28 de Marzo de 1886.—Francisco de Frías.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado. J—2667

#### CÁDIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de José Alberto Navarro, natural de Sevilla, hijo de Rafael y de Pastora, de 48 años de edad, soltero y albergado en la casa de dementes de esta ciudad, para que dentro del término de un mes comparezcan en el expediente que en dicho Juzgado se sigue para la reclusión definitiva de dicho alienado en el expresado establecimiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará por este Juzgado lo que corresponda.

Cádiz 1.º de Abril de 1886.—Francisco Martínez.—Adolfo Soria. J—2693

#### CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquín Díaz Tezanos para que en el término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por la Secretaría y Escribanía del que refrenda para que pueda oír un requerimiento con el fin de que nombre Letrado y Procurador que lo defienda y represente en la causa criminal que se sigue á instancia del mismo como querrelante y por falsedad de un documento público; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo marcado se le nombrarán defensores de oficio y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 20 de Marzo de 1886.—Pedro Fernández de Luz.—Juan Cruz López. J—2670

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á una señora, al parecer bien portada, alta, delgada, morena, como de 40 años de edad, que en una mañana, como á las once de ella, haré mes y medio, se presentó en el baratillo de Miguel Trigo de la Cruz, situado en la calle de Soprano de esta ciudad, al que le vendió en 6 duros, ó sean 30 pesetas, tres Crucifijos, dos de ellos de talla y otro de marfil, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado por la Secretaría del infrascripto á prestar declaración en la causa que instruyo con motivo del hurto de los expresados Crucifijos de la iglesia de Santo Domingo y San Agustín de esta dicha ciudad; bajo apercibimiento que de no hacerlo las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 30 de Mayo de 1886.—Pedro Fernández de Luz.—Alejandro de Gorrity. J—2668

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción y de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Per la presente requisitoria se cita y llama á José Martín Hernández, hijo de Juan y de Josefa, vecino de esta ciudad, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír una notificación de la sentencia recaída en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones, dictada por los señores de la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de Sevilla, y para que cumpla la condena que le fué impuesta; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo marcado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y siendo habido le instruyan de este llamamiento y lo conduzcan á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 30 de Marzo de 1886.—Pedro Fernández de Luz.—Juan Cruz López. J—2687

## CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Campoy Valero, hijo de Bartolomé é Isabel, natural de Cuevas, provincia de Almería, soltero, jornalero, de 25 años de edad, y Sebastián de Quero Rodríguez, hijo de Pedro y Rosa, natural de Berja, también de la provincia de Almería, casado, jornalero, de 30 años de edad, el primero vecino de esta ciudad y el segundo de La Unión, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de ser notificados, citados e instruyéndose en causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre juegos prohibidos; aperebidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 4 de Noviembre de 1885.—Juan de Dios Cabrera.—Por su mandado, Manuel Beida. J—2695

D. Crisanto Lorente Valcárcel, Juez municipal suplente, é interino de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Ferrando Sánchez, hijo de Gaspar y de Antonia, natural y vecino de Murcia, de 30 años de edad, casado, alpargatero, fugado del presidio de esta plaza el día 24 de Julio último donde se encontraba extinguiendo condena por el delito de disparo de arma de fuego, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el mencionado hecho; aperebiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, además de ser declarado rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura y conducción al establecimiento penal de esta ciudad, en lo cual se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 29 de Setiembre de 1885.—Licenciado Crisanto Lorente.—Por mandado de S. S., Manuel Belda. J—2672

## CÓRDOBA—DERECHA

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Manuel Calero Mora, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue por disparos de arma de fuego en la casa núm. 12, calle de Santa Inés de esta capital, y poder llevar á efecto las demás diligencias acordadas en dicha causa; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel pública de dicho procesado Manuel Calero Mora.

Dada en Córdoba á 4.ª de Abril de 1886.—Antonio Martínez.—El actuario, J. J. Angel Castro. J—2673

## COGOLLUDO

D. José de Frías y Sopena, Juez municipal de esta villa de Cogolludo, en funciones de instrucción.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isidoro López, vecino de Colmenar de la Sierra, mayor de edad, jornalero y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye con motivo de extracción de un robe; bajo aperebimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cogolludo á 2 de Abril de 1886.—José de Frías Sopena.—Por su mandado, Angel Núñez. J—2696

## CUENCA

D. Leonardo Collado y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo sobre falsedad en la constitución de depósitos provisionales en metálico para tomar parte en las subastas de carreteras el día 18 de Diciembre del año último, he acordado por providencia de este día citar á los sujetos siguientes, cuyo paradero se ignora, y los son: Pedro Parra, José Beltrán, José Ramón Molina, Mariano Fernández, Sebastián García, Felipe Sáiz, Agustín Sánchez, Vicente Martínez, Lucas Sánchez, Desiderio Valiente, José Minguéz, Julián del Pino, Federico del Pezo, Saturnino Muñoz, Bernabé Sánchez, Toribio Hurtado, Ceferino Martínez, Juan Lezeano, Serafín Redondo, Onofre Sáiz, Jesús Bermejo, Leoncio Puerta, Leopoldo Martínez, Francisco Buñol, Eduardo Castillo, Pedro Fernández, Juan Muñoz, Miguel La Fuente, Sergio Díaz, Paulino Puerta, Severiano Escudero, Eduardo Rodríguez, Saturnino Blanco, Pascasio Navarro, Antonio Palomo, Policarpo Fernández, Leoncio Sáiz, Saturnino Recuenco, Jorge Espinosa, José A. Muelas y Braulio Pineda, á los que se les señala para su comparecencia el local del Juzgado, situado en esta ciudad, calle de Alfonso VIII, fijándose el término de 10 días; y bajo

aperebimiento de que pasado dicho término el que dejare de comparecer se procederá contra él á lo que haya lugar.

Dado en Cuenca á 31 de Marzo de 1886.—Leonardo Collado.—Por mandado de S. S., Federico de la Torre y Aguado. J—2697

## CHANTADA

D. Manuel Dacal, Juez de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Vázquez López, soltero, de 25 años de edad, de estatura regular, ojos negros, cejas y pelo del mismo color, nariz y boca regulares, barba poca, color moreno, tiene una señal en una de las mejillas; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero del mismo color, calza botas y usa camisa de lienzo del país, natural y vecino de San Mamed de Losada, término municipal de Carballedo, en este partido, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santiago, con el fin de prestar declaración de inquirir en la causa que contra él y otros me hallo instruyendo por robo verificado en casa de José Cortiñas, de dicha de San Mamed; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, agentes de Orden público y demás de la policía judicial, que caso de ser habido procedan á su detención y remeza á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Chantada á 30 de Marzo de 1886.—Manuel Dacal.—Ante mí, Manuel Fernández Páramo. J—2698

## CHINCHÓN

D. Manuel Pardo y Gómez, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Miguel Sánchez Plazuelo, vecino de Madrid, calle del Barco, núm. 36 duplicado y residente en Zaragoza, á fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y en los periódicos oficiales y *Boletín* de la de Zaragoza, para que se ratifique en cierta denuncia y preste declaración; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchón á 28 de Marzo de 1886.—Manuel Pardo.—Por disposición de S. S., José García. J—2699

## DOLORES

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de auto de este día se cita, llama y emplaza á José Manzanera Lozano (entendido por el Cirujano), vecino de Almoradi, sin profesión conocida, de unos 30 años de edad, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sustancia sobre sedición, en la cual se decretó su prisión; bajo aperebimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á todas las Autoridades ó individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo hagan conducir á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Dolores á 1.ª de Abril de 1886.—José Arán de Terré.—Por su mandado, Enrique Tormo. J—2700

## GUAYAMA

D. Leopoldo Cid y Feijóo, Juez de primera instancia propietario de la villa de Guayama y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 60 días, contados desde la publicación en la Gaceta oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel García Pineda, Alcalde y vecino que era del pueblo de Arroyo, en esta provincia de Puerto Rico, el cual falleció en su domicilio el 5 del corriente, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, oyéndose y administrándose justicia á los que concurran; y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Guayama á 27 de Febrero de 1886.—Leopoldo Cid.—El Escribano, Nicolás S. Arana. 361—P

## LAS PALMAS

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de Las Palmas.

Hago saber que en la demanda ordinaria juicio de mayor cuantía promovida por D. Pedro Romero, vecino de Santa Cruz de Tenerife, contra los albaceas testamentarios del finado su hermano D. Pablo Romero y Palomino, vecino que fué de esta ciudad, sobre nulidad ó pérdida del derecho de éste á suceder en la mitad reservable del vínculo y sus agregaciones fundado por Doña Ana Antonia Romero y Vivero, natural y vecina que fué de esta ciudad, y transferencia al D. Pedro en concepto de segundo génito de dicha mitad reservable desde el fallecimiento del último poseedor ocurrido en 10 de Agosto de 1880 D. José Pablo Romero, se ha dispuesto que para hacer el declaratorio de tal inmediato sucesor se llamen por edictos á los que se crean con derecho preferente á dicha mitad reservable del vínculo, á fin de que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en dichos autos; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; haciendo constar que las fechas de la fundación y agregaciones son: 10 de Noviembre de 1787, 11 de Diciembre de 1787 y 31 de Diciembre de 1788, siendo la funda-

dora la referida Doña Ana Antonia Romero y Vivero, y los que agregaron Doña Jerónima Romero y Vivero, su hermana, y Don Tomás Quevedo y Alvarado; habiéndose llamado en primer término al Teniente Capitán D. Isidoro Romero y Ceballos, y por su fallecimiento á los descendientes de éste varón de varón en cualquier grado que se hallen con las demás condiciones establecidas por la fundadora, y que el D. Pedro Romero es biznieto del primer llamado por la línea de varón.

Se hace constar que este es el segundo llamamiento, y que han comparecido en los autos el Sr. Alcalde de esta ciudad D. Fernando Delgado y Morales, como tal Alcalde y como Presidente de la Junta de instrucción pública, y el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis D. José Pozuelo y Herrero, todos como albaceas testamentarios del finado D. Pablo Romero, hermano del demandante.

Dado en Las Palmas á 6 de Febrero de 1886.—Antonio Codesido.—Ante mí, Rafael Cabrera. X—1451

## MADRID—AUDIENCIA

En virtud del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía que D. Luis Romero Cid ha incoado contra D. Julio Beer-vohn y D. Guillermo Partington sobre nulidad de dos escrituras del arriendo y subarriendo de la mina, denominada San Miguel, en esta provincia y término de Bustarviejo, el señor D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia ante mí dictada en 2 de Setiembre último, acordó conferir traslado de la demanda deducida á dichos señores, quienes serían emplazados para que en el término de nueve días comparecieran en autos personándose en forma á contestar aquella, y por otra providencia dictada en 12 del actual, que dicho emplazamiento se entendiera para con el Sr. Beervohn, por el de 30 días, mediante á su ausencia é ignorado paradero.

Y yo el Escribano, cumpliendo con lo mandado, emplazo á dicho señor á los fines y por el término últimamente expresado, que empezará á contarse desde el día en que esta cédula aparezca inserta en la GACETA DE MADRID; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Marzo de 1886.—El actuario, Javier de Burgos.

Para su inserción en la GACETA DE MADRID pongo la presente copia de la cédula original, que de autos resulta, en Madrid á 30 de Marzo de 1886.—El actuario, Javier de Burgos.

## MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos civiles promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. José Gil y Guerrero, vecino de Jerez de la Frontera, sobre pago de 75.000 pesetas de un préstamo hipotecario, se saca á la venta en pública subasta un monte llamado Hoyos del Sotillo y Valdivuelo, situado en términos de Benaocaz, Ubrique y Villaluenga, partido judicial de Grazalema en la provincia de Cádiz, de haber 2.339 fanegas, equivalentes á 1.466 hectáreas, 57 áreas y 88 centiáreas, en cuyo perímetro existen 60.000 encinas, 250 alcornoques y un rancho compuesto de casa de teja; y linda todo por Norte con el Chaparral alto de Don Juan Pérez; por el Este con tierras de D. Juan Lázaro, los pozos de Barrida y finca de la capellanía de Pedraza; por Sur con el rancho Guerrero y propiedad de D. Antonio Guerrero Castañeda y la dehesa llamada Barrida, propia del Duque de Osuna, y por Oeste con tierra baja de la propiedad de Don Alenro Romero.

La subasta será doble y simultánea ante el Juzgado del Congreso, calle del Barquillo, núm. 34, y ante el Juzgado de primera instancia de Grazalema el día 28 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, por el precio de 450.000 pesetas, y bajo las condiciones siguientes:

Que el pago del precio de la subasta se hará al contado y en efectivo á los ocho días de aprobado el remate.

Que en caso de que sean iguales las posturas se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca, ó sean 45.000 pesetas.

Que no existen hasta hoy más títulos que la certificación del Registro de la propiedad que está de manifiesto en Escribanía y que los licitadores deberán conformarse con esta titulación y no tendrán derecho á exigir ningunos otros títulos, y que no se admitirán posturas más que por el todo de la finca y por dos terceras partes de las 450.000 pesetas tipo pactado en la escritura de préstamo.

Madrid 8 de Abril de 1886.—V.ª B.ª—El Sr. Juez, Domínguez.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—1449

## VILLACARRILLO

D. José Ojeda González, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por D. José Guardiola y Sigüenza, Registrador de la propiedad que fué de este partido, que cesó en el desempeño del mismo con fecha 27 de Junio de 1881 por haber sido jubilado, se solicitó retirar la fianza que prestó para poder desempeñar dicho cargo, expresando que antes había servido los Registros de Gaucín, en la provincia de Málaga, y el de Iznalloz, en la de Granada; y con el fin de que llegue á noticia de las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el expresado Registrador por responsabilidades contraídas en el ejercicio de su cargo, se publica este quinto edicto citándoles para que las deduzcan ante los Juzgados respectivos; aperebidos de que transcurrido el plazo de tres años sin que se haga petición alguna se mandará devolver la fianza.

Dado en Villacarrillo á 31 de Marzo de 1886.—José Ojeda.—Por su mandado, P. A., Antonio Manjón Magaña. J—2724

NOTICIAS OFICIALES

El Trabajo.

SOCCIDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, MAYOR, 73, PRIMERO, MADRID
Balances general en 31 de Marzo de 1886.

Table with financial data: ACTIVO (Caja, Acciones, etc.) and PASIVO (Capital, Amortización, etc.) in Pesetas.

Madrid 1.º de Abril de 1886.—El Jefe de contabilidad, Segundo Abadía.—V.º B.º.—El Administrador, Director, Conde de Nava de Tajo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Abril de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Reseñas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

RETRASADO.—Día 13.

Small table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Abril de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 13, Día 14.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE ABRIL

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, a 90 días fecha, días, 46'55. París, a ocho días vista, frs. 4'855 d

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 3 pesetas el kilogramo.

Resse degolladas. Vacas, 219.—Carneros, 16.—Corderos, 751.—Terneras, 123.— Total, 1.409. Su peso en kilogramos... 37.602. Precios a los tableros. Vaca, de 4'50 a 1'57 pesetas el kilogramo. Cordero, a 1'54 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cóns.

Madrid 14 de Abril de 1886.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

La Filoxera.

Según participa recientemente el Cónsul de España en Toulouse han sido declarados oficialmente filoxerados en Francia los siguientes distritos: Ariège.—Foix y Pamiers. Aude.—Carcassona, Castelnaudary, Limoux y Narbona.

Avances.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santas Basilia, Anastasia y Flavia, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de las Arrepentidas (frente a San Marcos).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Sinfonía de Guillermo Tell.—Acto 4.º de Capuletti e Montechi.—Actos 3.º y 4.º de Hugonotes. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 30 de abono.—Turno 4.º par.—Gilda di Guascogna.